UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

34-2026
Año L
6 de mayo de 2026

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Consejo Universitario

Artículo **Página**

Sesión ordinaria n.º 6965
Martes 3 de febrero de 2026

1. CONSEJO UNIVERSITARIO. Felicitación al pueblo de Costa Rica por su compromiso con la democracia 2

2. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO 2

3. DICTAMEN CAE-21-2025. *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil.* Modificación al artículo 22, inciso c). En consulta 5

4. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-148-2025. *Reforma de la Ley número 9914, Definición de la canasta básica por el bienestar integral de las familias*, Expediente n.° 24.848 5

5. DICTAMEN CE-6-2025. Terna de personas candidatas al puesto de miembro representante por el sector administrativo suplente en el Tribunal Electoral Universitario 7

6. DICTAMEN CAUCO-14-2025. *Reglamento general de las oficinas administrativas.* Modificación al artículo 2 10

7. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-156-2025. *Cierre de Radiográfica Costarricense (Racsa),* Expediente n.° 24.105 11

8. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-146-2025. *Modificación de los artículos 3, 36 y 60 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.° 17, del 22 de octubre de 1943, para establecer el límite de 65 años para obtener el derecho a la pensión y 40 años como plazo máximo de cotizaciones para que las personas aseguradas puedan acceder a una pensión por vejez,* Expediente n.° 24.852 15

9. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-16-2026. *Ley para el endurecimiento de las penas por aborto, en defensa del derecho a la vida de niños no nacidos (reforma de los artículos 118, 119 y derogatoria del inciso 4) del artículo 93 y del artículo 120, del Código Penal, Ley n.° 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas),* Expediente n.° 24.864 19

10. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-6-2026. *Reformas de la Ley 10081, Derechos de la mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido,* Expediente n.° 24.261 21

11. DICTAMEN CAE-19-2025. *Reglamento de estudio independiente.* Modificación parcial 22

12. DICTAMEN CAJ-13-2025. Recurso extraordinario de revisión de la Sra. Ariamnis Laborde Pérez 23

13. ORDEN DEL DÍA. Modificación 29

14. VISITA. Persona candidata a representante por el Área de Ciencias Agroalimentarias ante la Comisión de Régimen Académico 29

15. NOMBRAMIENTO. Dra. María del Milagro Granados Montero como representante del Área de Ciencias Agroalimentarias ante la Comisión de Régimen Académico 29

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.° 6965

Celebrada el martes 3 de febrero de 2026

Aprobada en la sesión n.° 6988 del jueves 23 de abril de 2026

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario felicita al pueblo costarricense por la jornada democrática en la que participó activamente este domingo 1.° de febrero de 2026 y reconoce al Tribunal Supremo de Elecciones la organización y conducción de un proceso electoral transparente, riguroso y de la más alta calidad.

ARTÍCULO 2. Informes de Dirección

El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, se refiere a los siguientes asuntos:

I. Correspondencia

Dirigida al CU

a) Minuta de sesiones del Comité de Curaduría y Selección de la Galería de la Universidad de Costa Rica

La Ph. D. Patricia Fumero Vargas, mediante el oficio CU-2163-2025, remite las minutas de las reuniones del Comité de Curaduría y Selección de la Galería UCR, realizadas durante el año 2025.

b) Pronunciamiento de la Escuela de Trabajo Social

La Escuela de Trabajo Social envía, con el oficio ETSoc-33-2026, un pronunciamiento ante la intervención militar en la República Bolivariana de Venezuela el 3 de enero de 2026.

c) Llamado de la Escuela de Trabajo Social

La Escuela de Trabajo Social envía, con el oficio ETSoc-69-2026, un pronunciamiento titulado Nuestro llamado de cara al proceso electoral 2026.

d) Comunicado de la FESITRAES

La Federación de Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Superior (FESITRAES), mediante el documento Externo-CU-2350-2026, manifiesta su solidaridad irrestricta y combativa con la compañera Stella Chinchilla Mora, activista social, comunicadora y defensora de los derechos humanos, así como con todas las personas que hoy son perseguidas, estigmatizadas y criminalizadas por ejercer su derecho a la organización, la denuncia y la participación política.

Con copia al CU

e) Situación de infraestructura de la Compañía de Danza Universitaria

La Rectoría remite copia del oficio R-9010-2025, dirigido a la Vicerrectoría de Administración, mediante el cual se traslada la nota Externo-R-11083-2025-1, suscrita por la Compañía de Danza Universitaria, en la que se refieren a la preocupación y urgente necesidad del espacio físico del Teatro Montes de Oca.

f) Situación de infraestructura del Recinto de Paraíso

La Rectoría remite copia del oficio R-8609-2025, dirigido a la presidencia de la Asociación de Estudiantes de Paraíso, en atención a la nota AER-JD-42-2025, mediante la cual exponen la necesidad de contar con un salón multiusos en el Recinto de Paraíso.

g) Acuerdo del Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED)

El Consejo Universitario de la UNED envía copia del oficio CU-2025-532-A, dirigido a la Rectoría, mediante el cual comunica el acuerdo tomado en la sesión n.° 3102-2025, artículo III-A, inciso 3), celebrada el 4 de diciembre de 2025, donde informa que se da por recibido el oficio UNA-SCU-ACUE-422-2025 del Consejo Universitario de la Universidad Nacional, sobre su pronunciamiento "Por la Seguridad y la Paz en las instituciones de educación pública costarricense". La UNED expresa su solidaridad con las instituciones hermanas que han recibido amenazas de ataques armados y manifiesta su apoyo a dicho pronunciamiento.

h) Solicitud de conocimiento de medidas legales y administrativas para responder criterio de la CGR en relación con partidas salariales improbadas

La Asociación de Funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica, el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica y el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Universidad Nacional envían copia del Externo-CU-2354-2026, dirigido a las personas rectoras del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de la Universidad de Costa Rica y de la Universidad Nacional, en el que expresan su preocupación por el cumplimiento de la

sentencia n.° 008201 de la Sala Constitucional ante la reciente posición de la Contraloría General de la República (CGR). Señalan que la CGR ha improbado diversas partidas salariales en los presupuestos para el 2026 de las tres universidades, con el argumento de que contravienen la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.* En razón de ello, solicitan conocer las acciones legales y administrativas que se han implementado o que se prevé adoptar para responder al criterio de la CGR y garantizar el respeto y la plena vigencia de las convenciones colectivas en las instituciones de educación superior.

i) Reclamo administrativo presentado por personas funcionarias docentes y administrativas en condición de jubiladas

Un grupo de personas jubiladas de la Universidad de Costa Rica del año 2018 a la fecha, envían copia de la nota Externo-R-11343-2026, dirigida a la Rectoría, donde presentan un reclamo administrativo y solicitan el pago de los tres meses de cesantía y los rubros salariales a partir del año 2020. Además, solicitan que se indique la fecha de pago y que se utilicen las reservas presupuestarias previstas para estos fines.

j) Solicitud de informe relacionado con la auditoría sobre el componente de remuneraciones de la CGR

El Dr. Carlos Araya Leandro, rector, envía copia del oficio R-472-2026, dirigido a la Secretaría Académica de la Rectoría, donde señala que en el documento DFOE-SEM-2193, de fecha 24 de noviembre, la Contraloría General de la República (CGR) indicó que la nota R-7796-2025 no será objeto de análisis, por cuanto no puede entenderse como una acción recursiva, ni por su contenido ni por el tiempo transcurrido entre la notificación del oficio DFOE-SEM-1595 y la emisión de la citada nota. En este contexto, el señor rector le solicita que se realice un análisis detallado de las acciones institucionales que se han llevado a cabo en relación con la disposición 4.4 del informe DFOE-CAP-IAD-00009-2023, correspondiente a la Auditoría sobre el componente de remuneraciones, y que se remita un informe detallado que dé cuenta integral del estado del caso, las actuaciones realizadas y las gestiones pendientes, en caso de existir. Con el fin de garantizar la transparencia institucional, este informe deberá remitirse también al Consejo Universitario.

II. Solicitudes

k) Propuesta de modificación normativa

La Srta. Isela Chacón Navarro, mediante el oficio CU-2164-2025, remite, para conocimiento de los miembros del Consejo Universitario, la propuesta "Regulación de recesos y condiciones de evaluación del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil"*.

El Consejo Universitario **ACUERDA** hacer un pase a la Comisión de Asuntos Estudiantiles para valorar la propuesta "Regulación de recesos y condiciones de evaluación del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil".*

ACUERDO FIRME.

l) Pase a comisión

La Comisión de Docencia y Posgrado (CDP) envía la nota CDP-33-2025, mediante la cual, comunica que analizó el *Informe Técnico de Reestructuración del Sistema de Estudios de Posgrado 2021-2025,* relacionado con el cumplimiento del acuerdo de la sesión n.° 6150, artículo único, punto 3, del 13 de diciembre de 2017.

El Consejo Universitario **ACUERDA** hacer un pase a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes para que analice y evalúe, en un plazo de un año, las propuestas presentadas por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), mediante el *Informe Técnico de Reestructuración del Sistema de Estudios de Posgrado 2021-2025* y plantee, según las competencias del Órgano Colegiado, los cambios normativos que permitan fortalecer la formación de posgrado en la Universidad.

ACUERDO FIRME.

m) Acuerdo del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) en torno al cambio de denominación

El CONARE envía el oficio CNR-009-2026, mediante el cual comunica el acuerdo tomado en la sesión n.° 01-2026, celebrada el 20 de enero de 2026, en el artículo 6, inciso d), referente a la comunicación por parte del Consejo Universitario de la Universidad de Nacional, relacionado con el cambio de denominación de dicho Consejo. Además, envía un recordatorio a los consejos universitarios e institucional, a fin de emitir un criterio sobre el cambio de denominación, para que sea incluido en la sesión correspondiente a la segunda semana de febrero y su posterior envío a la Asamblea Legislativa.

El Consejo Universitario **ACUERDA** apoyar el cambio de denominación del Consejo Nacional de Rectores por Consejo Nacional de Rectoras y Rectores.

ACUERDO FIRME.

n) Comentarios y sugerencias al *Reglamento al artículo 5 bis de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias,* n.° 8114, del 4 de julio de 2001, y sus reformas

El Ing. Rolando Castillo Barahona, Ph. D., director del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR), mediante el oficio EIC-Lanamme-69-2026, remite el borrador del reglamento correspondiente al artículo 5 bis de la *Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias,* n.° 8114, del 4 de julio de 2001, y sus reformas, para el estudio del Consejo Universitario. Asimismo, solicita el traslado de comentarios del Consejo Técnico del LanammeUCR al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

El Consejo Universitario **ACUERDA**:

1. Acoger el criterio del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales sobre la propuesta de *Reglamento al artículo 5 bis de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias,* n.° 8114, del 4 de julio de 2001 y sus reformas, y mantener informada a dicha instancia sobre las gestiones realizadas para que puedan brindar el seguimiento correspondiente.
2. Comunicar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por los medios dispuestos para tal fin, las observaciones incluidas en el documento "Comentarios al reglamento por CT enviados al CU" enviado por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales, relacionadas con la propuesta de *Reglamento al artículo 5 bis de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias,* n.° 8114, del 4 de julio de 2001 y sus reformas
3. Agradecer al Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales el trabajo realizado, su criterio técnico y la disposición a colaborar con este Órgano Colegiado en correspondencia con los fines y principios orientadores del quehacer de la Universidad de Costa Rica.

ACUERDO FIRME.

III. Seguimiento de acuerdos

ñ) Sesión n.° 6861, artículo 8

La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO) envía el oficio CAUCO-27-2025, donde informa que analizó la documentación remitida por la Rectoría en atención al encargo establecido en la sesión n.° 6861, artículo 8, punto 3. Dicho encargo solicitaba a la Vicerrectoría de Administración valorar la implementación de un mecanismo de comunicación con las jefaturas administrativas, con el propósito de facilitar aspectos vinculados al sistema administrativo institucional. La CAUCO considera que el acuerdo en cuestión puede darse por cumplido.

o) Sesión n.° 6531, artículo 9

La Rectoría remite, con el R-8654-2025, el oficio OBAS-2397-2025 de la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica, con la información sobre el estado de avance para la consolidación de los ajustes informáticos, a fin de cumplir con el transitorio 2, del artículo 9, de la sesión n.° 6531, relacionado con el *Reglamento de ciclos de estudios de la Universidad de Costa Rica.*

p) Sesión n.° 6662, artículo 9

La Rectoría envía, con el oficio R-8858-2025, la nota G-JAP-406-2025 de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo (JAFAP), que contiene la información sobre el estado de avance para cumplir con el encargo 2, incisos f) y g), artículo 9, de la sesión n.° 6662, concerniente al pago de los beneficios de incapacidades y cesantía, de conformidad con lo que establece la ley para relaciones laborales del derecho común y al reconocimiento al personal de la JAFAP que tenga condiciones de salario mínimo únicamente de un 6,62 % de incremento salarial por costo de vida, correspondiente al 2023.

q) Sesión n.° 6854, artículo 5

La Rectoría, mediante el oficio R-8980-2025, remite el documento VD-3962-2025, en el cual informa sobre el estado de avance del encargo del artículo 5, de la sesión n.° 6854, relacionado con la convertibilidad de ausencias justificadas a injustificadas en cursos de asistencia obligatoria.

r) Sesión n.° 6821, artículo 7

La Rectoría envía, con el R-8995-2025, el oficio VD-3576-2025 de la Vicerrectoría de Docencia, con la información sobre el estado de avance para cumplir con los encargos 2 y 3 del artículo 7, de la sesión n.° 6821, relacionados con la definición y emisión de las disposiciones requeridas para precisar el rol y las funciones de la persona docente consejera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 8 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*, y la implementación de las modificaciones necesarias en los sistemas informáticos.

s) Sesión n.° 6941, artículo 7

La Rectoría, mediante el oficio R-9045-2025, remite el ViVE-3554-2025 de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, en el cual se informa sobre el estado de avance en el cumplimiento del encargo 1, artículo 7, de la sesión

n.° 6941, relativo a la valoración de incluir, dentro de los gastos de carrera, los costos asociados a la obtención del permiso temporal de conducción para el manejo de equipo automotor especializado, con el fin de que el estudiantado becado pueda cubrir dichos gastos conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del *Reglamento de adjudicación de becas.*

t) Sesión n.° 6479, artículo 6

La Rectoría remite, con el oficio R-9047-2025, la nota ViVE-3564-2025 de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, con la información sobre los arrendamientos realizados por las personas estudiantes que solicitaron el beneficio de reubicación geográfica durante el primer ciclo lectivo del 2025. Lo anterior, en atención al encargo 2, artículo 6, de la sesión n.° 6479.

u) Sesión n.° 6860, artículo 4

La Rectoría remite, con el R-9110-2025, el oficio VAS-5458-2025 de la Vicerrectoría de Acción Social, en el que se incluye la información sobre el estado de la *Propuesta de un plan de desarrollo de la acción social 2025-2035.* Lo anterior, en atención al encargo m), artículo 4, de la sesión n.° 6860.

v) Sesión n.° 6889, artículo 4

La Rectoría, mediante el oficio R-214-2026, remite el documento ViVE-3751-2025, emitido por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, en atención al encargo 2, artículo 4, de la sesión n.° 6889, referente a la virtualidad en la Institución y las necesidades del estudiantado para disminuir las brechas de acceso a tecnología y conectividad.

w) Sesión n.° 6399, artículo 5

La Rectoría, mediante el oficio R-217-2026, remite el documento CEA-3003-2025, emitido por el Centro de Evaluación Académica, en el cual se detalla el estado de cumplimiento del encargo 2, artículo 5, de la sesión n.° 6399, referente a la finalización del Sistema de Información Institucional para la Autoevaluación y la Gestión de la Calidad.

x) Sesión n.° 5695, artículo 9

La Rectoría remite, con el oficio R-360-2026, el documento OAF-126-2026 de la Oficina de Administración Financiera, en el cual informa sobre las acciones realizadas para cumplir con el encargo de la sesión n.° 5695, artículo 9, donde se estableció el monto para justificar las modificaciones presupuestarias y el procedimiento de actualización anual correspondiente.

IV. Asuntos de comisiones

y) Pases a comisiones

- Comisión de Docencia y Posgrado
 - Modificación al *Reglamento de la educación permanente y la educación continua en la Universidad de Costa Rica* para la adscripción de los programas de educación y formación técnico-profesional a la Vicerrectoría de Docencia.
- Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios
 - Cronograma de Formulación del Plan-Presupuesto 2027 de la Universidad de Costa Rica.
- Comisión de Asuntos Estudiantiles
 - Modificación del artículo 3, incisos t), u), v), w) y x), e incorporación de los incisos y) y z), así como la modificación al artículo 37 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil.*

V. Asuntos de la Dirección

z) Permisos otorgados por la Dirección a miembros del Consejo Universitario

- Mediante el oficio CU-38-2026, se otorga el visto bueno al Dr. Francisco Guevara Quiel para ausentarse durante el periodo comprendido entre el lunes 29 de junio y el viernes 17 de julio del año en curso. Lo anterior, con el objetivo de disfrutar vacaciones.
- Con el oficio CU-56-2026, se otorga el visto bueno a la Dra. Carolina Santamaría Ulloa para ausentarse durante el periodo comprendido del lunes 2 al viernes 13 de marzo del presente año. Lo anterior, con el propósito de que pueda disfrutar vacaciones.

ARTÍCULO 3. La Comisión de Asuntos Estudiantiles, presenta el Dictamen CAE-21-2025 en torno a analizar la pertinencia de modificar el artículo 22, inciso c), del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil,* para que la población estudiantil pueda presentar recursos de aclaración y adición de forma no solo oral, sino también escrita, para consulta. (**Nota del editor**: Esta consulta se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 10-2026, del 6 de febrero de 2026).

ARTÍCULO 4. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-148-2025 referente al proyecto de ley denominado *Reforma de la Ley número 9914,*

Definición de la canasta básica por el bienestar integral de las familias, Expediente n.° 24.848.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE**:

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica,* le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Reforma de la Ley número 9914, Definición de la canasta básica por el bienestar integral de las familias,* Expediente n.° 24.484 (oficio AL-CPOECO-1117-2025, del 31 de marzo de marzo 2025). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-2466-2024, del 1.° de abril de 2025.

2. Este proyecto de ley tiene como objetivo modificar los artículos 1-8 de la Ley n.º 9914, titulada *Definición de la canasta básica por el bienestar integral de las familias*[1].

3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-205-2025, del 8 de setiembre de 2025, señala que este proyecto de ley no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución.

4. Se recibieron los criterios de la Escuela de Economía y de la Escuela de Nutrición[2]. En síntesis, se señala que:

 4.1. El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) ha sido la entidad encargada de definir la canasta básica alimentaria (CBA), la cual se caracteriza por ser un listado de poco más de 50 alimentos consumidos por el 20 % de la población y que representan un 0,5 % del consumo calórico o el 0,5 % del gasto en alimentos. Esta canasta es construida con criterios nutricionales.

 4.2. En esta propuesta se le da al INEC la responsabilidad de definir también la canasta básica tributaria (CBT), la cual consiste en un listado de alrededor de 200 alimentos mayormente consumidos por el 30 % de la población con menores ingresos (3 primeros deciles). En la Ley n.° 9914 se establece una mezcla de criterios económicos, fiscales y nutricionales, estos últimos son de acatamiento obligatorio. Sin embargo, el proyecto de ley no establece los criterios nutricionales como obligatorios, lo cual desprotege a la población en relación con el acceso a alimentos nutritivos.

 4.3. Al eliminar el criterio de utilización del (…) *conjunto de bienes de consumo efectivo primordial del treinta por ciento (30 %) de la población de menores ingresos* (…) para establecer de la CBT, se desprotege a la población con mayor vulnerabilidad a la inseguridad alimentaria, porque la definición de los alimentos gravados con el 1 % no necesariamente será representativa del consumo habitual de este grupo poblacional, ni necesariamente será pertinente a sus necesidades y a su cultura.

 4.4. La reforma del artículo 1 cambia el sentido de la inclusión de los bienes que componen la CBT, pues pasa de centrarse en los bienes de consumo efectivo primordial a bienes que representan la mayor proporción del gasto efectuado por los hogares. Esta propuesta de cambio debe ser analizada detenidamente porque centrarse en la mayor proporción del gasto puede llevar a excluir alimentos de consumo frecuente o de importancia para la calidad nutricional y la diversidad de la dieta que no necesariamente representen una alta proporción del gasto en alimentos (por ejemplo, alimentos de temporada, pescado, condimentos y especias, etc.).

 4.5. Las modificaciones propuestas al artículo 2 claramente despojan la ley del enfoque nutricional, de seguridad alimentaria y nutricional, de derechos humanos y políticas públicas y del derecho a la información y a la educación nutricional por la población más vulnerable a la inseguridad alimentaria.

 4.6. Al tener en cuenta que la canasta básica considera la población en vulnerabilidad socioeconómica con riesgo de inseguridad alimentaria, se hace imprescindible establecer criterios técnicos que contribuyan a una CBT con enfoque nutricional. Algunos de estos criterios podrían ser los siguientes:

 - Alinear los alimentos de la CBT con las guías alimentarias de Costa Rica.
 - Proponer, en cada grupo de alimentos, opciones que puedan sustituirse (que su composición nutricional sea similar) cuando se incrementa el costo de algún alimento por diversas razones. El tema de estacionalidad de frutas y vegetales debe ser considerado.
 - Tomar en cuenta el aporte de macro y micronutrientes de los alimentos y grupos de alimentos que deben formar parte de la CBT.
 - No olvidar la cultura alimentaria de la población costarricense, incorporar alimentos que son propios de las diferentes regiones del país.
 - Revisar y discutir la metodología propuesta por el Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá en el 2019 para la CBA con enfoque nutricional.

1. El proyecto de ley es propuesto por las personas diputadas: Kattia Cambronero Aguiluz, Olga Lidia Morera Arrieta, Monserrat Ruíz Guevara, Yonder Andrey Salas Durán, Vanessa de Paul Castro Mora, Carlos Felipe García Molina, Johana Obando Bonilla.
2. Oficios Ec-512-2025, del 7 de octubre de 2025, elaborado por el Dr. Luis Vargas Montoya y el Mag. Francisco Antonio Chavarría Solano; y Enu-697-2025, del 20 de octubre de 2025.

4.7. Es fundamental que en este proyecto de reforma a la Ley n.° 9914 se mantenga la potestad del Ministerio de Salud de eliminar o agregar (no solo sugerir; igualmente sucede con los ministerios de Economía, y el de Industria y Comercio) alimentos a la CBT con criterios culturales y nutricionales, pues ello es lo que garantiza que la CBT incluya criterios de evidencia científica con base en el perfil epidemiológico de la población y de sus necesidades nutricionales, lo que asegura que el Estado vele por el cumplimiento del derecho humano a la alimentación y del derecho a la salud.

4.8. En el artículo 4 no se indica el proceso que se seguirá como resultado de la consulta. ¿Qué seguimiento se les dará a los resultados de la consulta? ¿Serán o no serán vinculantes estos resultados para la definición de la CBT? La definición de este seguimiento es fundamental para asegurar transparencia, inclusión y participación en el proceso.

4.9. En la propuesta de reforma al artículo 8 se elimina el establecimiento de una periodicidad mínima de cinco años para la revisión y actualización de la CBT. Si se mantuviera como criterio para su definición el enfoque de (…) *bienes de consumo efectivo primordial* (…), la revisión y actualización no requiere una periodicidad corta; sin embargo, al utilizar el criterio de (…) *bienes que representan la mayor proporción del gasto efectuado por los hogares* (…) sí debe haber una rigurosidad en la periodicidad de la revisión y actualización que no debería superar los cinco años, más cuando se ven tendencias claras al encarecimiento de muchos alimentos.

4.10. La propuesta no establece un transitorio para que el INEC defina la nueva CBT y se derogue la vigente, por lo que se debe establecer un plazo prudencial para que entre en vigor el proceso nuevo.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto de ley denominado *Reforma de la Ley número 9914, Definición de la canasta básica por el bienestar integral de las familias,* Expediente n.° 24.848.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. La Comisión Especial presenta el Dictamen CE-6-2025 en torno a analizar los atestados de las personas candidatas al puesto de miembro representante por el sector administrativo suplente en el Tribunal Electoral Universitario y presente una terna al Órgano Colegiado.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE**:

1. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica,* en el artículo 30, inciso f), establece:

 Artículo 30.- Son funciones del Consejo Universitario:

 (…)

 f) Nombrar y remover:

 i. Al contralor o a la contralora de la Universidad de Costa Rica.

 ii. A los miembros del Tribunal Electoral Universitario, excepción hecha de la representación estudiantil.

 iii. A la Comisión de Régimen Académico.

 iv. A la Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.

 (…). [énfasis añadido]

2. En la sesión n.° 6496, artículo 11, del 8 de junio de 2021, el Consejo Universitario nombró al Lic. José Andrés Guevara Barboza en el cargo de miembro administrativo suplente en el Tribunal Electoral Universitario por el periodo del 1.° de junio de 2021 hasta el 31 de mayo de 2026.

3. El Lic. José Andrés Guevara Barboza, por medio de un correo electrónico enviado el 11 de setiembre de 2025, presentó la renuncia al cargo de miembro administrativo suplente en el Tribunal Electoral Universitario.

4. El Tribunal Electoral Universitario, por medio del oficio TEU-924-2025, del 11 de setiembre de 2025, comunicó a la Dirección del Consejo Universitario sobre la renuncia a la representación administrativa suplente en el Tribunal Electoral Universitario del Lic. Guevara Barboza.

5. El Consejo Universitario publicó el Aviso 13-2025, del 22 de setiembre de 2025, con el cual hace un llamado al personal administrativo para las inscripciones a la vacante de miembro administrativo suplente en el Tribunal Electoral Universitario. Las inscripciones se realizaron mediante el sitio https://vacantes.cu.ucr.ac.cr. El periodo de inscripción venció el 29 de setiembre de 2025.

6. En atención al oficio CU-1673-2025, y de conformidad con lo dispuesto en el Aviso 13-2025, la Oficina de Recursos Humanos remitió a la Dirección del Consejo Universitario la lista de personas postuladas para participar en el proceso de selección correspondiente a la vacante del Tribunal Electoral Universitario (oficio ORH-6006-2025, del 17 de octubre de 2025).

7. La Dirección del Consejo Universitario recibió, de la asesoría legal del Consejo Universitario, la revisión de los requisitos de las 10 personas funcionarias inscritas en el proceso (Criterio Legal CU-31-2025, del 21 de octubre de 2024; y oficio ORH-6006-2025, del 17 de octubre de 2025).

8. En la sesión n.° 6949, artículo 3, del 4 de noviembre de 2025, el Consejo Universitario acordó:

 Conformar una comisión especial para que analice los atestados de las personas candidatas al puesto de miembro representante por el sector administrativo suplente en el Tribunal Electoral Universitario y presente una terna al Órgano Colegiado. La comisión estará integrada por la Dra. Ilka Treminio Sánchez, el Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y el Sr. Fernán Orlich Rojas, quien la coordinará. El informe deberá presentarlo el 12 de diciembre de 2025. (Pase CU-124-2025)

9. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica,* en su capítulo XII, regula lo relativo al Tribunal Electoral Universitario, particularmente en lo concerniente a su integración. En ese sentido, el artículo 136 dispone:

 El Tribunal Electoral Universitario está integrado por cinco miembros titulares con sus respectivas suplencias. Los nombramientos serán efectuados por el Consejo Universitario por un periodo de cinco años, con excepción de la representación estudiantil y su respectiva suplencia, a quienes elegirá la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica. De los miembros titulares, tres serán docentes con el rango de catedrático o de profesor asociado; otra persona será funcionaria administrativa con grado académico, y una persona representante estudiantil. Dos miembros del Tribunal Electoral Universitario deberán ser abogados o abogadas, uno titular y otro suplente.

10. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* estipula, en el artículo 30, inciso f), las funciones del Consejo Universitario, entre las cuales se establece:

 (…)

 f) Nombrar y remover:

 ii. A los miembros del Tribunal Electoral Universitario, excepción hecha de la representación estudiantil.

 (…)

11. El *Reglamento de Elecciones Universitarias,* en su artículo 9, complementa el marco normativo al indicar que *constituye función del Tribunal velar porque en los procesos electorales se cumplan las normas estatutarias y reglamentarias de la Universidad de Costa Rica.*

12. La Comisión Especial dispuso de un marco de criterios evaluativos previamente establecido, lo cual permitió orientar la revisión de los atestados de manera objetiva, uniforme y transparente para todas las personas postulantes.

13. El instrumento metodológico aplicado posibilitó valorar equitativamente la formación académica, la experiencia profesional, la participación institucional y otros elementos relevantes vinculados con la idoneidad para el cargo de miembro representante por el sector administrativo suplente del Tribunal Electoral Universitario.

14. La evaluación se sustentó exclusivamente en la documentación aportada por las personas candidatas, lo que garantiza un proceso imparcial y basado en méritos verificables, conforme con el cuadro de criterios y ponderaciones aprobado por la Comisión Especial.

15. Los criterios de valoración incorporaron dimensiones como formación académica, experiencia profesional y administrativa, conocimiento de la institucionalidad universitaria, trayectoria y compromiso institucional, así como competencias personales y profesionales, cada una con indicadores y ponderaciones definidos, tal y como se muestra a continuación: **(Véase a partir de la siguiente página).**

Cuadro 1.
Criterios de valoración con su ponderación

Criterio de valoración	Indicador	Ponderación	Ponderación total del criterio
Formación académica	Grado académico	15 %	35 %
	Campo de estudio	15 %	
	Cursos, certificaciones o capacitaciones de gestión pública	5 %	
Experiencia profesional y administrativa	Puestos de dirección o coordinación	10 %	30 %
	Participación en órganos colegiados	7,5 %	
	Desempeño de funciones donde se aplique normativa, procedimientos	7,5 %	
	Experiencia en redacción de informes	5 %	
Conocimiento y vinculación con la institucionalidad universitaria	Tiempo de servicio en la Universidad de Costa Rica	5 %	20 %
	Participación en comisiones disciplinarias, asesorías jurídicas, direcciones de personal o recursos humano	10 %	
	Participación en tareas donde se apliquen o interpreten normas universitarias	5 %	
Trayectoria y compromiso institucional	Cargos de confianza	2,5 %	10 %
	Reconocimientos	2,5 %	
	Participación reiterada en comisión o proyectos institucionales	2,5 %	
	Participación en órganos donde la ética es clave (comités disciplinarios, comisiones de evaluación)	2,5 %	
Competencias personales y profesionales	Publicaciones, ponencias o documentos técnicos que muestren reflexión o análisis	5 %	5 %

16. Una vez concluida la valoración de los atestados, tres personas candidatas alcanzaron las calificaciones más altas del proceso, por lo que la Comisión Especial acuerda presentar esta terna, con el propósito de que el Consejo Universitario disponga de los insumos necesarios a fin de seleccionar a la persona idónea para ocupar el puesto de miembro representante por el sector administrativo suplente en el Tribunal Electoral Universitario. A continuación, se presentan las personas incluidas en orden alfabético por apellido:

 - Tatiana Barrantes Venegas
 - Cynthia Céspedes Alfaro
 - Octavio Loaiza León

17. Se considera que el procedimiento desarrollado fortalece la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas en los procesos de selección del Consejo Universitario al basarse en parámetros claros, verificables y estructurados para la evaluación de candidaturas.

18. Se estima pertinente mantener en futuros procesos el uso de criterios objetivos y ponderaciones definidas, con el fin de asegurar la equidad, la consistencia y la trazabilidad institucional en la valoración de postulaciones.

ACUERDA

De conformidad con lo que establece el artículo 136, de*l Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica,* y en cumplimiento con los requisitos establecidos para suplir la vacante del miembro administrativo suplente del Tribunal Electoral Universitario, considerar para la etapa de entrevistas y audiencia en el plenario a las siguientes personas candidatas:

- Tatiana Barrantes Venegas
- Cynthia Céspedes Alfaro
- Octavio Loaiza León

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional presenta el Dictamen CAUCO-14-2025 sobre la modificación al artículo 2 del *Reglamento general de las oficinas administrativas.*

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE**:

1. En la sesión n.º 6539, artículo 9, del 11 de noviembre de 2021, el Consejo Universitario llevó a cabo una revisión el artículo 11 del *Reglamento general de oficinas administrativas de la Universidad de Costa Rica* y acordó reformarlo, con el propósito de actualizar los requisitos que deben cumplir las personas que asuman las jefaturas de las oficinas administrativas en la Institución. Así mismo, acordó:

 (…) *Solicitar a la Administración realizar la actualización de los siguientes reglamentos y que sean remitidos al Consejo Universitario para su respectiva aprobación: Archivo Universitario Rafael Obregón Loría (AUROL), Oficina de Administración Financiera (OAF), Centro de Evaluación Académica (CEA), Oficina de Contraloría Universitaria (OCU), Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones (OEPI), Oficina Jurídica (OJ), Oficina de Planificación Universitaria (OPLAU), Oficina de Registro e Información (ORI), Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información (SIBDI) y el Sistema Editorial de Difusión Científica de la Investigación (SIEDIN). De manera que sean concordantes con lo que estipula el artículo 11 del* Reglamento general de las oficinas administrativas, *el artículo 40 del Estatuto orgánico, referente a la potestad de quien ejerce la Rectoría de elegir a las personas que ocupen las jefaturas de las oficinas administrativas y modificar el nombre de la persona con mayor rango dentro de la oficina administrativa para que sea denominado jefatura y no dirección.*

2. La Oficina de Contraloría Universitaria, mediante el oficio OCU-R-067-A-2022, del 11 de mayo de 2022, solicitó al Consejo Universitario ser excluida del ámbito de aplicación del *Reglamento general de las oficinas administrativas,* mediante una reforma al artículo 2 de este cuerpo normativo.

3. La Dirección del Consejo Universitario remitió el caso para que sea dictaminado por la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (Pase CU-55-2022, 22 de junio de 2022).

4. El Consejo Universitario, en la sesión ordinaria n.° 6935, artículo 11, del 18 de setiembre de 2025, deliberó acerca de la propuesta de modificación del artículo 2 del *Reglamento general de las oficinas administrativas* y aprobó su publicación en consulta.

5. La propuesta fue publicada en consulta a la comunidad universitaria por medio del Alcance a *La Gaceta Universitaria* 53-2025, del 24 de setiembre de 2025.

6. Este caso se originó a partir de la solicitud presentada por la Oficina de Contraloría Universitaria, mediante el oficio OCU-R-067-A-2022 del 11 de mayo de 2022, en la cual planteó la necesidad de ser excluida del ámbito de aplicación del *Reglamento general de oficinas administrativas,* específicamente del alcance establecido en su artículo 2. Dicha solicitud surgió a raíz de la reforma al artículo 11 de ese reglamento, aprobada en la sesión n.° 6539 del Consejo Universitario, que establece requisitos generales para las jefaturas de oficinas administrativas. Según lo señalado por la OCU, esta reforma entra en conflicto con el marco normativo especial que rige a las auditorías internas del sector público, en particular con lo dispuesto en la Ley General de Control Interno (Ley n.° 8292), los *Lineamientos sobre auditoría interna emitidos por la Contraloría General de la República,* y el *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria.*

7. La intención del pase es que la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional analice y dictamine sobre la pertinencia de modificar el artículo 2 del *Reglamento general de oficinas administrativas,* con el fin de excluir expresamente a la Oficina de Contraloría Universitaria de su ámbito de aplicación, de conformidad con la solicitud planteada, posterior a que la iniciativa fue consultada a la comunidad universitaria conforme a lo establecido en el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.*

8. En el Criterio Legal CU-30-2022, del 21 de junio de 2022, la asesoría legal del Consejo Universitario considera que la solicitud efectuada por la auditoría institucional de la Universidad es jurídicamente razonable. Esto, al argumentar que las auditorías internas de las instituciones públicas están reguladas por la *Ley General de Control Interno* y la normativa técnica especializada emitida por la Contraloría General de la República, lo cual justifica un tratamiento normativo diferenciado. Por consiguiente, recomienda proceder con el trámite reglamentario correspondiente, el cual incluye el pase a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional para su análisis y eventual dictamen. Además, se sugiere una mejora en la redacción propuesta para el artículo 2, a fin de brindar mayor claridad y precisión normativa.

9. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-926-2022, del 27 de septiembre de 2022, reconoce que, si bien la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU) forma parte de la estructura administrativa de la Universidad de Costa Rica y se clasifica como oficina administrativa conforme al artículo 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica,* la naturaleza de sus funciones de auditoría interna justifica un tratamiento normativo diferenciado. La OCU se encuentra sometida a un marco jurídico especial, principalmente regulado por la *Ley General de Control Interno* (Ley n.º 8292) y por los *Lineamientos de la Contraloría General de la República,* que establecen principios de independencia funcional, técnica y de criterio. El dictamen concluye que:

 (...) *en la medida en que el Consejo Universitario lo estime razonable, bajo criterios de oportunidad y conveniencia institucional, y siguiendo un modelo de especialización orgánica, podrá promulgar reglamentos que prevean tratamientos particulares para las distintas dependencias administrativas, pudiendo incluso excluir del ámbito de aplicación del reglamento general, a aquellas oficinas que así lo ameriten.*

10. En la Opinión Jurídica OJ-116-2025, del 12 de marzo de 2025, la Oficina Jurídica reafirma que la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU) forma parte de la estructura administrativa de la Universidad de Costa Rica y está mencionada como tal en el artículo 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.* Esta actúa como órgano de auditoría interna, con competencias y responsabilidades reguladas principalmente por la *Ley General de Control Interno* (Ley n.° 8292), los *Lineamientos técnicos y jurídicos de la Contraloría General de la República y el Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria.* En ese sentido, se considera que su marco normativo y funciones presentan particularidades que podrían justificar un tratamiento diferenciado. En contraposición con otras dependencias universitarias, la OCU no forma parte de la Administración activa ni está sujeta a subordinación jerárquica frente a las instancias ejecutivas de la Universidad, ya que ejerce funciones de fiscalización, supervisión y control conforme al principio de independencia técnica, funcional y de criterio. No obstante, al tratarse de una dependencia universitaria, se encuentra regulada por lo dispuesto en el *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria,* el cual fue emitido por el Consejo Universitario en virtud de su competencia. Asimismo, concluye que no existe impedimento legal ni contradicción con el *Estatuto Orgánico* para establecer en el *Reglamento general de oficinas administrativas* una excepción que limite la aplicación de sus disposiciones a la OCU, exclusivamente en aquellos aspectos que estén cubiertos por su marco normativo especial.

11. La iniciativa de modificación del artículo 2 del *Reglamento general de las oficinas administrativas* fue publicada mediante el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 53-2025, con el fin de asegurar su adecuada publicidad y permitir que cualquier persona interesada pudiera conocerla. El documento permaneció disponible para recibir observaciones durante un periodo de treinta días hábiles, comprendido entre el 24 de setiembre y el 5 de noviembre del presente año, plazo dentro del cual la comunidad universitaria tuvo la oportunidad de presentar comentarios, recomendaciones o inquietudes.

12. Durante todo el periodo de consulta, no se recibieron observaciones ni aportes por parte de la comunidad universitaria respecto a la propuesta de modificación planteada. En consecuencia, el proceso de consulta se dio por concluido sin que se registraran objeciones o sugerencias que requirieran un análisis adicional.

13. La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional estima necesaria la reforma al artículo 2 del *Reglamento general de las oficinas administrativas* para asegurar coherencia normativa y claridad en la aplicación del marco jurídico especial que rige a la Oficina de Contraloría Universitaria, a fin de evitar contradicciones con la normativa de auditoría interna y garantizar así seguridad jurídica, independencia funcional y fortalecimiento de la gobernanza institucional.

14. Concluido el periodo de consulta, la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional recomienda al Consejo Universitario proceder con la aprobación de la modificación del artículo 2 del *Reglamento general de las oficinas administrativas.* Esta recomendación tiene como propósito establecer de forma expresa que no se aplicarán, a la Oficina de Contraloría Universitaria, aquellos artículos que estén regulados por su propio marco normativo especial.

ACUERDA

Aprobar la modificación del artículo 2 del *Reglamento general de las oficinas administrativas,* de conformidad con lo establecido en el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica,* para que en adelante se lea de la siguiente manera: (**Nota del editor**: Esta modificación se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 10-2026, del 6 de febrero de 2026).

ARTÍCULO 7. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-156-2025 referente al proyecto de ley denominado *Cierre de Radiográfica Costarricense (Racsa),* Expediente n.º 24.105.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE**:

1. De conformidad con el artículo 88[3] de la *Constitución Política de la República de Costa Rica,* la Comisión Especial de Reforma del Estado de la Asamblea Legislativa le consultó a la Universidad de Costa Rica su criterio sobre el proyecto de ley denominado *Cierre de Radiográfica Costarricense (Racsa)*, Expediente n.º 24.105 (oficio AL-CE23167-0088-2024, del 27 de setiembre de 2024).

2. El proyecto de ley[4] tiene como objeto establecer el procedimiento y los medios legales para el cierre y liquidación de Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (Racsa S. A.), en la totalidad de sus actividades de comercialización, instalación de servicios y cualesquiera otras.

3. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-278-2024, del 21 de octubre de 2024, señaló:

 Racsa es una empresa estatal que inicialmente fue creada en 1964 mediante un convenio entre la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica S.A. (Cricsa) y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para ofrecer servicios de telecomunicaciones y tecnología de la información al sector público y privado del país.

 De acuerdo con la exposición de motivos, "[p]ara el año 2021, las pérdidas que reportaba la empresa eran de 447 millones de colones por causa de la suspensión o no renovación de contratos con instituciones públicas como el Ministerio de Hacienda y Cosevi, golpeando fuertemente las frágiles finanzas de Racsa. Además, anteriormente entre el año 2010 y 2016, en un periodo de 6 años, Racsa reportó pérdidas por 56.500 millones de colones, esto a causa de una caída en el ingreso por la venta de servicios."

 Con base en el anterior diagnóstico y luego de ponderar la supuesta incapacidad de la empresa, el proyecto de ley plantea la liquidación de la empresa. La propuesta normativa, además, prevé que los recursos obtenidos con el cierre se destinen al Ministerio de Hacienda para el pago de la deuda pública. También, se garantiza el respeto a los derechos adquiridos y los derechos laborales de sus funcionarios.

 En lo que concierne a la autonomía universitaria, el proyecto no implica lesión alguna del artículo 84 de la Constitución Política.

4. Se recibieron observaciones por parte del Instituto de Investigaciones en Ingeniería[5], del Centro de Informática[6] y de la Escuela de Ingeniería Eléctrica[7]. Del análisis realizado, se determinó lo siguiente:

4.1. El Centro de Informática señaló:

- Observaciones de alcance general:

 1. *Mejorar y fortalecer los términos de claridad, plazos y mecanismos de transparencia, especialmente en lo que respecta a la administración de los activos, la protección de los derechos laborales y la asignación de frecuencias.*
 2. *La ley podría incluir mecanismos específicos para supervisar la liquidación y proporcionar recursos adicionales al ICE para cumplir con sus nuevas responsabilidades sin comprometer sus funciones principales.*
 3. *El personal técnico de RACSA es altamente capacitado (sic) infraestructura y servicios de proveedores que podría ser aprovechado por el ICE de incluirse un proceso de movilidad laboral horizontal.*
 4. *Se considera estratégico que las frecuencias deberían mantenerse en manos del Grupo ICE para no impactar la operación, ni los planes de desarrollos en 5G presentes y futuros.*

3. ***ARTÍCULO 88.-*** *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*
4. Propuesto por Kattia Cambronero Aguiluz y otras señoras diputadas y otros señores diputados.
5. Oficio INII-668-2024, del 25 de octubre de 2024.
6. Oficio CI-1209-2024, del 11 de noviembre de 2024.
7. Oficio EIE-1110-2024, del 11 de noviembre de 2024.

- Observaciones al articulado:

ARTÍCULO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 1.- Finalidad de la ley La presente ley establece el procedimiento y los medios legales para el cierre y liquidación de Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (Racsa S.A.), en la totalidad de sus actividades de comercialización, instalación de servicios y cualesquiera otra.	1. Sería conveniente incluir una justificación de interés público con los motivos de fondo para el cierre de Racsa, que sustente la necesidad de la medida.
ARTÍCULO 2- Liquidación de Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima Para el cumplimiento de la presente ley el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) deberá elaborar el plan de liquidación ordenado de todas las operaciones de Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (Racsa), poniendo fin, de forma completa, a las actividades que esta realice. El cierre que instruye la presente ley estará libre del pago de todos los derechos y tasas.	1. La ausencia de plazos y criterios de transparencia para la liquidación podría dificultar la fiscalización y retrasar el proceso. 2. Se sugiere analizar la posibilidad de migrar a usuarios de los servicios administrados por Racsa al ICE. 3. Para realizar este proceso de forma adecuada y ordenada, primero se debe tener certeza de la totalidad y estado de los recursos de Racsa. Por lo que un inventario claro apoyaría el planeamiento de liquidación.
ARTÍCULO 3- Destino de los recursos obtenidos por el cierre de Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima La totalidad de los posibles montos obtenidos por el cierre de Radiográfica Costarricense se destinarán al pago de la deuda pública, por lo que serán trasladados al Ministerio de Hacienda.	1. Es importante especificar si este monto incluye cualquier tipo de propiedad, activos, y/o fondos y detallar el proceso de avalúo de estos. 2. Los recursos que se obtengan de la liquidación deberían asignarse al Grupo ICE, que es el que ha debido asumir las pérdidas financieras de mantener a Racsa bajo su cargo en los últimos años. Hay muchos activos de Racsa que pueden ser de valor para el ICE y de alguna manera le benefician y le pertenecen. 3. Además, se considera que varios de los recursos inventariados por Racsa deberían pasar al Grupo ICE como prioridad, antes de ser monetizado.
ARTÍCULO 4- Derechos adquiridos El cierre que contempla esta ley no afectará los derechos y las obligaciones que Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima haya contraído con anterioridad a este hecho, ni los derechos de sus trabajadores. Para dichos efectos, el Instituto Costarricense de Electricidad será el responsable ante esos derechos y obligaciones.	1. Se recomienda definir el proceso de liquidación, disposición de activos, tratamiento de contratos vigentes, entre otros. 2. Se sugiere establecer los mecanismos para que terceros interesados puedan presentar reclamos o solicitudes de reconocimiento. 3. Por lo establecido en este artículo es que los recursos obtenidos de la liquidación deben asignarse al Grupo ICE, ya que hereda obligaciones económicas y legales.
ARTÍCULO 5- Responsabilidad patronal, liquidación y pago de extremos laborales Los trabajadores de Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, quienes así lo deseen, tendrán derecho a dar por terminada la relación laboral, por lo que se les reconocerán todos sus extremos laborales. El pago de los extremos laborales deberá realizarse a más tardar sesenta (60) días después de la entrega de la carta de cese a los trabajadores. El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) podrá instruir el traslado de los funcionarios cesados a otras empresas que le pertenezcan, previo estudio de la necesidad y conveniencia para la administración.	1. Se recomienda definir el origen de los fondos destinados al pago de las liquidaciones laborales, así como incluir opciones de reubicación del personal. 2. Especificar cuál sería el proceso para el personal que está pronto al retiro.

ARTÍCULO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 6- Derogatoria de la Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (Racsa) Deróguese el inciso a) del artículo 5 de la Ley N.° 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, y sus reformas y la totalidad de la Ley titulada Traspasa Telecomunicaciones al ICE y éste se Asocia a Racsa, de 8 de agosto de 2008.	1. Debería derogarse también el inciso c) "Compañía Radiográfica Internacional Costarricense Sociedad Anónima, en adelante denominada Cricsa" de la Ley n.° 8660, *Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones*, de 8 de agosto de 2008. 2. Para evitar vacíos o conflictos legales, sería oportuno un estudio que garantice que no se requiere derogar otras normativas.
ARTÍCULO 7 Disposición y tutela de las frecuencias Se instruye al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Miccitt), para que una vez aprobada esta ley recupere las frecuencias otorgadas mediante título habilitante a Racsa, y de inmediato instruya a Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), a elaborar el concurso público de conformidad con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones.	1. Para ineficiencias y posibles conflictos de interés en la asignación de frecuencias, sería apropiada que sean reasignadas al Grupo ICE del cual Racsa es parte. 2. Al trasladarse las frecuencias al MICITT, el Grupo ICE pierde por completo frecuencias que actualmente tiene bajo tutela. No es posible garantizar que pueda continuar operando, ya que no hay seguridad de que obtenga frecuencias en el concurso público. Debería al menos asignarse un mínimo de frecuencias que le garanticen la operación en el tiempo, al ser el ente al que ya le fueron otorgadas.

Fuente: Elaboración propia con los datos enviados en el Informe de investigación técnica CI-41-2024 (oficio CI-1209-2024, del 11 de noviembre de 2024).

En conclusión, el Centro de Informática está de acuerdo con la iniciativa de ley, en el tanto se tomen en consideración las observaciones planteadas.

4.2 La Escuela de Ingeniería Eléctrica remitió algunas observaciones a la exposición de motivos del proyecto de ley:

Sección: I. Historia de Racsa

Párrafo 3: la afirmación que "la participación de Racsa en mercado de las telecomunicaciones", parece más una percepción que se está realizando en el documento, puesto que no está sustentado por un estudio o diagnóstico fiable que se cite en el documento.

Párrafo 7: No se indica a cuál tratado de libre comercio se refiere.

Párrafo 7: Se afirma que las finanzas de Racsa son frágiles, pero no presentan datos actualizados y fiables, solo citan un texto de un blog de hace 10 años, lo que no es aceptable en un documento de esta envergadura.

Sección II Estado financiero de Racsa

Párrafo 4: Igual que en el punto anterior, no presentan datos actualizados puesto que, en esa misma acta de 2021, luego de señalar lo indicado, se indica un acuerdo para "Instruir a la Gerencia General, para que considere en la formulación del Plan de Sostenibilidad Financiera y en el ajuste del Plan Financiero para el período 2021". ¿Cuáles fueron los resultados de ese plan? Porque estamos en 2024 tomando una cita de 2021 sobre la cual después se realizó un plan.

Párrafo 5: "Queda demostrado que la misma Junta Directiva de Racsa, ahora del Grupo ICE, reconoce la gravedad de la sostenibilidad financiera de mantener la empresa." No parece que esté demostrado, sino reconocido hace tres años, en el 2021. Hacen falta datos actualizados.

Por lo tanto, a partir del documento, no parece que la razón de ser de la Ley estén (sic) sustentada en estudios y datos fiables y actualizados, por lo que no se da soporte a la misma. Parece más que nace de la percepción de los diputados proponentes.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de Reforma del Estado, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto denominado *Cierre de Radiográfica Costarricense (Racsa)*, Expediente n.º 24.105, hasta tanto se

tomen en cuenta las sugerencias y observaciones señaladas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-146-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Modificación de los artículos 3, 36 y 60 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.° 17, del 22 de octubre de 1943, para establecer el límite de 65 años para obtener el derecho a la pensión y 40 años como plazo máximo de cotizaciones para que las personas aseguradas puedan acceder a una pensión por vejez,* Expediente n.° 24.852.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE**:

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica,* le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Modificación de los artículos 3, 36 y 60 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.° 17, del 22 de octubre de 1943, para establecer el límite de 65 años para obtener el derecho a la pensión y 40 años como plazo máximo de cotizaciones para que las personas aseguradas puedan acceder a una pensión por vejez,* Expediente n.° 24.852 (AL-CPASOC-0398-2025, del 27 de marzo de 2025, y R-2384-2025, del 28 de marzo de 2025).

2. De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto de ley pretende establecer dos límites obligatorios: la edad de 65 años para acceder a la pensión por vejez y un máximo de 40 años de cotizaciones, así como facultar a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social a establecer la posibilidad del retiro anticipado a partir de los 55 años (Texto base, Proyecto de ley n.° 24.852, pp. 5-6).

3. La Oficina Jurídica señaló que la iniciativa de ley no tiene implicaciones en el régimen constitucional de la Universidad de Costa Rica (Dictamen OJ-145-2025, del 26 de junio de 2025).

4. Se sintetizan a continuación las observaciones y recomendaciones emitidas por la Facultad de Medicina[8] (Escuelas de Enfermería, Medicina, Salud Pública y Tecnologías en Salud), la Facultad de Ciencias Económicas[9] (Escuelas de Estadística, yEconomía) y el Departamento de Matemática y Ciencias Actuariales de la Escuela de Matemática[10]. Dichas unidades coinciden en la preocupación por la falta de justificación técnica, económica y actuarial en el proyecto de ley, así como por el riesgo financiero que implica para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM). Al respecto, se señala:

 4.1. La reforma no representa una transformación estructural real. Se estima oportuno observar con detenimiento los efectos reales a la reforma al Régimen de IVM, publicada en *La Gaceta, n.° 5*, del 11 de enero de 2022 y en vigor desde el 11 de enero de 2024, antes de considerar nuevas modificaciones. La experiencia derivada de su aplicación debe servir como insumo técnico y social para cualquier discusión futura.

 4.2. Si bien el proyecto procura fijar límites legales a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para que no afecte a la población cercana a la edad de pensión, pues no existe una norma que impida modificar la tabla de edades o el número de cotizaciones a la edad de pensión (Texto base, Proyecto de ley n.° 24.852, pp. 5-6), lo cierto es que la edad ordinaria de jubilación no ha variado en las últimas décadas, esta ha sido de 65 años, tanto para hombres como para mujeres, al menos desde el reglamento del 5 de agosto de 1960. Por lo tanto, no ha existido un aumento de la edad de retiro. Lo que sí ha ocurrido es una modificación de las formas de retiro anticipadas, sobre todo con las reformas que entraron a regir el pasado 11 de enero de 2024. Las justificaciones de la CCSS señalaron que el 60 % de las personas cotizantes optaban por un retiro anticipado, en ocasiones con pensiones mínimas, además que se daría sostenibilidad al Régimen de IVM por unos 15 años.

 4.3. La *Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social* (Ley n.°17), en su artículo 23, brinda una protección legal que impide la discrecionalidad para modificar los perfiles de beneficios, lo que evita que sean producto de ocurrencias o de temas políticos. El texto obliga a que las prestaciones y sus reformas tengan un respaldo actuarial y, por ende, se garantice la sostenibilidad del Régimen de IVM. Ese artículo es un impedimento normativo que no permite adoptar acciones sin un soporte técnico actuarial. Si alguna reforma no ha incumplido con este requisito, se debería analizar su legalidad; no obstante, el último

8. Mediante el oficio FM-632-2025, del 28 de julio de 2025, se remiten los criterios de la Escuela de Enfermería, elaborado por la Dra. Ana Solano López (oficio EE-1030-2025, del 22 de julio de 2025); de la Escuela de Medicina, elaborado por el Dr. Willem Bujan Boza (oficio EM-1641-2025, del 21 de julio de 2025); de la Escuela de Salud Pública, elaborado por la profesora Norma Lau y el profesor Francisco Oviedo (oficios ESP-511-2025, del 21 de julio de 2025 y ESP-513-2025, del 23 de julio de 2025); y de la Escuela de Tecnologías en Salud (oficio TS-1420-2025, del 23 de julio de 2025).

9. Mediante los oficios FCE-456-2025, del 23 de julio de 2025 y FCE-462-2025, del 29 de julio de 2025, se remiten los criterios tanto de la Escuela de Estadística como de la Escuela de Economía, elaborado por el Dr. Juan Vargas Brenes y la Dra. Mariela Madrigal Meneses.

10. Oficio EMat-1386-2025, del 22 de julio de 2025.

cambio parece tener los criterios actuariales que la respaldan.

4.4. El análisis constante de los parámetros de jubilación es una discusión necesaria para asegurar la viabilidad a largo plazo de los sistemas de pensiones. Cuidar y proteger la robustez financiera de la CCSS es otro tema fundamental para todas las generaciones. Si bien es urgente e imperativo garantizar la sostenibilidad financiera del Régimen de IVM frente a los cambios demográficos; la implementación de medidas debe abordarse con una perspectiva gerontológica integral, holística y cautelosa que evite soluciones rígidas y dicotómicas que puedan menoscabar el bienestar y los derechos de las personas trabajadoras y adultas mayores.

4.5. Desde una perspectiva gerontológica, la propuesta genera preocupaciones técnicas debido a la heterogeneidad tanto del proceso de envejecimiento como de la salud. El envejecimiento es altamente individualizado, ya que no todas las personas alcanzan los 65 años con las mismas capacidades funcionales o estado de salud. Trabajar hasta esa edad o prolongar la vida laboral para cumplir los 40 años de cotización exigidos puede tener un impacto negativo en la salud física y mental de quienes desempeñan trabajos físicamente exigentes, repetitivos o con altos niveles de estrés. Esto podría traducirse en un aumento de enfermedades crónicas y una disminución de la calidad de vida en la vejez.

4.6. Sobre el límite de 65 años parece una medida necesaria, especialmente, porque no se proponen otras formas de financiamiento, como reformas tributarias o solidarias. Además, guarda relación con el contexto demográfico del país: la población costarricense está envejeciendo, y el sistema actual podría no ser sostenible en el largo plazo sin cambios. Por otra parte, en otros países con estructuras similares ya se han definido edades estándar para la pensión, lo cual da mayor claridad y previsibilidad a las personas trabajadoras.

4.7. Existen dos marcos normativos orientadores para fijar edades, los cuales consideran las condiciones de salud y los intereses socioeconómicos de las personas adultas mayores: el artículo 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la Ley n.° 9394 del 8 de setiembre de 2016, así como el artículo 2 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley n.° 7935, del 25 de octubre de 1999.

4.8. La propuesta de reforma establecería un máximo de cuotas que la CCSS estaría obligada a solicitar. Si bien 40 años pueden considerarse suficientes, es razonable dejar la posibilidad de regulación por la vía reglamentaria para establecer esos máximos, siempre con respaldo de estudios actuariales. El tope de cotizaciones debe analizarse muy bien, por cuanto se estima que puede generar inequidades entre la población cotizante, ya que no todas las personas logran cotizar de forma continua y se podría terminar excluyendo a quienes más necesitan la pensión.

4.9. La propuesta puede penalizar severamente a grupos vulnerables con trayectorias laborales discontinuas, períodos de informalidad, o que ingresaron al mercado laboral a edades tempranas en condiciones precarias. Esto incluye a mujeres con roles de cuido no remunerados (crianza, cuido de personas adultas mayores o enfermas) y personas trabajadoras del sector informal, quienes podrían encontrarse sin acceso a una pensión digna o con montos insuficientes, lo cual exacerba la pobreza en la vejez e incrementa la desigualdad social. Por otro lado, la discriminación por edad y las barreras laborales se acrecentarían debido a la prolongación de la vida laboral sin políticas activas de inclusión y combate a la discriminación por edad.

4.10. Es loable la intención del proyecto de fijar como máximo 65 años para recibir una pensión por el Régimen del IVM. La justificación menciona el artículo 17 de la Ley n.° 9394 y el artículo 2 de la Ley n.° 7935, sin embargo, ambas leyes definen la adultes mayor y sus derechos a acceder a una pensión digna y oportuna (artículos 3 y 34 de la Ley n.° 7935), pero no establecen una edad máxima para la jubilación. De hecho, estas normas buscan que las personas adultas mayores tengan acceso al trabajo digno, decente y en igualdad de oportunidades y de trato (artículo 18 de la Ley n.° 9394 y el artículo 31 de la Ley n.° 7935).

4.11. Para una referencia de la edad máxima, es oportuno revisar el artículo 26 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo[11], el cual indica que:

> 2. *La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.*

Esta edad máxima se puede variar de acuerdo con las condiciones de las personas trabajadoras y establece un mínimo de cotizaciones para poder

11. Organización Internacional del Trabajo. (s. f.). C102 - Convenio sobre la seguridad social (norma mínima),1952(núm.102).: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312247#A26

acceder a las prestaciones por vejez (artículo 29). De igual modo, también se debe considerar el proceso de envejecimiento que está experimentando el país, donde se espera que las tasas de dependencia aumenten en los próximos años, lo que afectará la sostenibilidad del Régimen de IVM.

4.12. El proyecto adolece de criterios técnicos y económicos que fundamenten la viabilidad de los cambios. Desde la perspectiva actuarial, establecer los 65 años como edad de pensión sin un mínimo de cuotas podría generar un mayor déficit actuarial en el Régimen de IVM. Además, el esquema obligatorio de retiro anticipado a los 55 años carece de un estudio actuarial que lo sustente. Su redacción no permite que la Junta Directiva decida no establecer esta forma de retiro, sino que es obligatoria, lo que imposibilita y limita el accionar de ese órgano para tomar medidas con criterios técnico-actuariales o financieros para garantizar sostenibilidad del Régimen de IVM. De hecho, la omisión de medidas compensatorias podría incrementar el riesgo ya existente de insolvencia de este.

4.13. El permitir que una persona se retire a los 55 años, tal y como lo evidenció la CCSS, podría generar que su pensión complementaria voluntaria (el Régimen Obligatorio de Pensiones) sea pequeña, ya que no capitalizaría cerca de 10 años, lo que resultaría en una pensión todavía más baja. Sobre este punto, la *Ley de Protección al Trabajador* (Ley n.° 7983) estable un mecanismo de retiro anticipado:

Artículo 26.- Anticipación de la edad de retiro. El afiliado podrá anticipar su edad de retiro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, utilizando los recursos acumulados en su cuenta del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de conformidad con esta ley y con el reglamento que dicte la Junta Directiva de la CCSS. Este punto es omitido en las reformas.

4.14. El Régimen de IVM requiere capitalización para que la pensión se pueda obtener (pagar al derecho habiente). El proyecto de ley obvia mencionar el número de cotizaciones, lo que podría generar desincentivos para que las personas aporten al Régimen de IVM durante toda su edad productiva. A la vez, genera un portillo al evitar que, si la persona no se ha inscrito como asegurada, puede solicitar la pensión antes de cumplir los 65 años sin importar la cantidad de cuotas aportadas.

4.15. Respecto a la pensión anticipada a partir de los 55 años, también se omite mencionar el número de cuotas. Con la esperanza de vida de 80 años (y creciente) en Costa Rica, la pensión tendría que cubrir al menos 25 años (equivalente a 300 meses). En la actualidad, el *Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte* establece la posibilidad de pensión anticipada para mujeres a partir de los 63 años con 405 cuotas, equivalente a 33 años y 9 meses con aportes al Régimen de IVM.

4.16. Es recomendable que el proyecto establezca los mecanismos para que el Estado destine ingresos que compensen las cuotas que dejarían de pagar las personas, tanto en el esquema regular como en el anticipado, o alguna otra forma que no genere un desbalance financiero. Sin embargo, no se previó ninguna medida compensatoria de este tipo. Tampoco es claro si el Estado cuenta con la liquidez fiscal suficiente o la voluntad política para hacerlo, sobre todo si se analizan las deudas pendientes con la CCSS.

5. Las reformas a los sistemas de pensiones deben considerar dos temas fundamentales relacionados con el perfil de las personas trabajadoras, a saber:

5.1. La capacidad funcional y el desgaste laboral, debido a que el proceso de envejecimiento de los seres humanos no es uniforme, así como las tareas que se realizan son diferenciadas (vida laboral de quienes tienen trabajos físicamente exigentes o de alto estrés, versus aquellas personas con trabajos más sedentarios o flexibles). Este desgaste hace inviable o perjudicial la continuidad laboral hasta edades avanzadas para ciertos grupos. Además, este desgaste llevaría a un deterioro de la salud de las personas trabajadoras mayores y esto demandaría incremento de los servicios de salud (consultas médicas, hospitalizaciones, cirugías, medicamentos, rehabilitación) por parte de este grupo. Esto podría generar una presión adicional en el presupuesto y la capacidad operativa de la CCSS y, contrarresta parte del ahorro esperado en pensiones.

5.2. Es imperativo que las políticas institucionales y sociales reconozcan el cuidado como un eje epistemológico y ético. Hay que reconocer que las mujeres asumen responsabilidades familiares y domésticas no reconocidas que limitan su desarrollo profesional, económico y personal, lo que configura una inequidad estructural. Por ello, es legítimo y urgente reconocer que las mujeres deberían tener acceso a la pensión o jubilación anticipada como un derecho humano, pues compensa el esfuerzo doble que supone la combinación de trabajo remunerado y no remunerado. Este reconocimiento debe traducirse en políticas públicas que garanticen bienestar con equidad y justicia de género.

6. Las instancias universitarias consultadas destacan la ausencia crítica de estudios actuariales y económicos

que justifiquen las reformas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), y alerta que la falta de rigor técnico y la desatención al envejecimiento poblacional podrían exacerbar la vulnerabilidad económica de las futuras personas pensionadas y comprometer los principios de sostenibilidad y equidad exigidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por cuanto se observa:

- Ausencia de estudios actuariales rigurosos. No existe un análisis técnico que cuantifique el impacto en el Régimen de IVM de conceder pensiones a las personas de 65 años sin los requisitos mínimos de cotización vigentes ni en concordancia con lo dispuesto en el Convenio 102 de la OIT (artículo 10).
- Ausencia de estudios en el monto de pensión. Asimismo, no se ha evaluado el efecto sobre los ingresos de quienes opten por el retiro anticipado a partir de los 55 años, en consideración tanto del saldo acumulado en el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP) como de la pensión resultante por el Régimen de IVM y el grado de apoyo que estos pensionados podrían requerir de sus familias o de instituciones públicas.
- Ausencia de estudios económicos. No existe un análisis técnico que cuantifique el impacto a nivel fiscal, a nivel del mercado de trabajo y a nivel de la economía nacional en general.
- Desatención al fenómeno de envejecimiento poblacional. En lugar de promover condiciones de vida digna para las personas adultas mayores, tal como lo exigen las leyes n.° 9.394 y n.° 7.935, este proyecto incentiva la salida temprana de un segmento importante de la fuerza laboral, muy probablemente con pensiones reducidas. Esta medida profundiza la vulnerabilidad económica de la futura población jubilada y agrava los retos fiscales y sociales derivados del envejecimiento demográfico de Costa Rica.
- Es esencial encargar un estudio actuarial independiente que cuantifique los costos y beneficios de las nuevas modalidades de jubilación y que se garantice que cualquier reforma al IVM cumpla con los principios de suficiencia, equidad y sostenibilidad, tal como lo exige el Convenio 102 de la OIT y el marco constitucional costarricense.

7. El último informe del Estado de la Nación[12] (2025, p. 48) recalcó la inercia de la precariedad y la informalidad como problemáticas estructurales del mercado laboral costarricense, siendo las mujeres y las personas jóvenes menores de 35 años, quienes se ven más afectados. En el caso de las mujeres se presenta una doble exclusión del pilar contributivo que podría estar relacionado con las cargas de cuido y responsabilidades domésticas, lo cual hace que tengan una mayor probabilidad de resultar doblemente excluidas tanto por condición de género como por ingresos. Por tales motivos, los patrones socioculturales no deben desdeñarse en las propuestas de cambio al mayor régimen de pensiones nacional.

8. Como Universidad, se considera inaceptable sacrificar la calidad de vida y la equidad de la población envejecida en aras de una sostenibilidad puramente económica de los regímenes de pensiones. Por consiguiente, es esencial que cualquier ajuste se realice bajo un enfoque de derechos humanos que promueva la flexibilidad, la inclusión y la protección de las personas más vulnerables, con el fin de construir un sistema de seguridad social que sea justo y digno para todas las etapas de la vida. Por lo tanto, se proponen algunas sugerencias y principios desde las perspectivas de la salud pública y de la gerontología que resultan fundamentales para asegurar que la reforma sea justa, equitativa y sostenible, tanto en lo financiero como en lo social:
 - Llevar a cabo análisis exhaustivos sobre el impacto de las modificaciones en distintos grupos poblacionales (por género, edad, sector económico, nivel socioeconómico, estado de salud) para identificar vulnerabilidades y mitigar efectos adversos.
 - Implementar modelos de jubilación flexible tal como opciones de jubilación parcial o gradual que permitan a las personas adaptar su salida del mercado laboral a sus capacidades, necesidades y preferencias, sin penalizaciones excesivas. Esto reconoce la diversidad del envejecimiento.
 - Desarrollar políticas que promuevan la salud en el trabajo (envejecimiento activo y saludable), la capacitación continua y la adaptación de los entornos laborales para las personas mayores que deseen y puedan seguir trabajando, a fin de combatir activamente la discriminación por edad.
 - Fortalecer redes de protección social que garanticen la existencía de mecanismos robustos de protección para quienes, por razones de salud, informalidad o trayectorias laborales atípicas, no logren cumplir con los requisitos de la pensión contributiva, lo cual asegura un mínimo vital que prevenga la pobreza en la vejez.
 - Establecer un diálogo interdisciplinario e inclusivo, en el cual la decisión final debe ser el resultado de un consenso amplio que involucre a expertos en gerontología, economía, sociología y derecho, así como a representantes de las personas trabajadoras, empleadoras y, fundamentalmente, a las propias personas mayores, para asegurar que la reforma sea legítima y socialmente aceptable.

12. Véase https://estadonacion.or.cr/?informes=estado-de-la-nacion-2025

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto de ley denominado *Modificación de los artículos 3, 36 y 60 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.° 17, del 22 de octubre de 1943, para establecer el límite de 65 años para obtener el derecho a la pensión y 40 años como plazo máximo de cotizaciones para que las personas aseguradas puedan acceder a una pensión por vejez,* Expediente n.° 24.852, hasta tanto se incorporen las observaciones de los considerandos 4, 5, 6, 7 y 8.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-16-2026 sobre el proyecto de ley denominado *Ley para el endurecimiento de las penas por aborto, en defensa del derecho a la vida de niños no nacidos (reforma de los artículos 118, 119 y derogatoria del inciso 4) del artículo 93 y del artículo 120, del Código Penal, Ley n.° 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas),* Expediente n.° 24.864.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE**:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*[13], la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica con respecto al proyecto de ley denominado *Ley para el endurecimiento de las penas por aborto, en defensa del derecho a la vida de niños no nacidos (reforma de los artículos 118, 119 y derogatoria del inciso 4) del artículo 93 y del artículo 120, del Código Penal, Ley n.° 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas),* Expediente n.° 24.864 (oficio AL-CPAJUR-2033-2025, del 29 de abril de 2025).

2. Este proyecto de ley[14] tiene como objetivo principal solventar la ausencia del concepto de "violencia obstétrica" en la legislación costarricense y reconocer ese serio problema en el sistema de salud como un primer paso para lograr una sociedad más justa, equitativa y democrática. Además, propone implementar un mecanismo de control para mejorar la información que reciben las mujeres embarazadas sobre sus derechos, lo cual podría optimizar la comunicación entre las usuarias del servicio médico y las personas profesionales de la salud.

3. La Oficina Jurídica, mediante la Opinión Jurídica OJ-358-2025, del 11 de setiembre de 2025, manifestó que, de aprobarse el proyecto de ley, no se percibe un quebrantamiento del régimen constitucional de la Universidad de Costa Rica, de acuerdo con lo que regulan los artículos 84 y 85 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica,* así como en relación con el orden interno-institucional.

4. El proyecto de ley fue analizado por el Centro de Investigación en Estudios de la Mujer[15], la Escuela de Psicología[16], la Unidad de Equidad e Igualdad de Género[17] y la Escuela de Medicina[18], que reconocen la importancia de la protección de la vida desde la concepción; sin embargo, rechazan la propuesta por sus impactos negativos en derechos humanos, salud pública y justicia social, por deficiencias técnicas y conceptuales del texto y por su incompatibilidad con estándares internacionales. En particular, advierten que endurecer penas no reduce la ocurrencia de abortos, sino que incrementa su clandestinidad e inseguridad, aumenta la morbilidad y mortalidad materna y profundiza desigualdades por género y condición socioeconómica. Específicamente manifiestan lo siguiente:

 4.1. Marco normativo y estándares internacionales de derechos humanos:

 4.1.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó (2012) que la frase del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: (…) *a partir del momento de la concepción,* no puede ser utilizada de manera absoluta para restringir otros derechos humanos reconocidos en la misma convención; es decir, que el derecho a la vida desde la concepción no puede prevalecer de manera absoluta sobre otros derechos, como el derecho a la autonomía reproductiva y el derecho a formar una familia, sino que cualquier limitación a los derechos reproductivos debe evaluarse con base en el principio de proporcionalidad y no discriminación.

 4.1.2. El proyecto promueve una regresión normativa al agravar penas y eliminar figuras jurídicas que ofrecen protección a las mujeres en contextos de vulnerabilidad, lo cual contradice el principio de no regresividad en

13. *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*
14. Iniciativa del Poder Ejecutivo.
15. Oficio CIEM-222-2025, del 13 de mayo de 2025 (criterio de la Dra. Gabriela Arguedas Ramírez).
16. Oficio EPs-1306-2025, del 26 de setiembre de 2025 (criterios de las profesoras Dra. Mirta González Suárez, Dra. Adriana Maroto Vargas y Licda. Amanda Mesén Badilla).
17. Oficio R-7170-2025, del 1.° de octubre de 2025.
18. Oficio EM-2261-2025, del 8 de octubre de 2025 (criterios de la Escuela de Enfermería, EE-677-2025; Escuela de Nutrición, ENu-431-2025; y Escuela de Tecnologías en Salud, TS-1188-2025).

materia de derechos sexuales y reproductivos. No se pueden justificar políticas que impliquen un retroceso en los derechos ya reconocidos, especialmente los relacionados con la salud, la vida digna y la igualdad de género. Además, contraviene la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Belem do Pará, que obligan a remover barreras y estereotipos y a proteger a las mujeres contra la violencia, lo cual garantiza acceso a la salud sexual y reproductiva y a decidir libre y responsablemente.

4.1.3. Los organismos internacionales de derechos humanos han solicitado al Estado costarricense reformar la normativa penal para despenalizar el aborto, al menos en supuestos de violación, incesto y malformaciones incompatibles con la vida extrauterina, y garantizar el aborto terapéutico sin obstáculos administrativos y sociales.

4.1.4. El artículo 121 del Código Penal reconoce el aborto impune cuando la salud o la vida de la mujer están en riesgo. En el 2020, el *Protocolo de Atención Clínica para el procedimiento médico vinculado con el artículo 121 del Código Penal: Interrupción Terapéutica del Embarazo* operativizó este derecho tras acuerdos ante el sistema interamericano.

4.2. Salud pública y resultados sanitarios:

4.2.1. No hay evidencia de que una mayor penalización del aborto implique una reducción en su ocurrencia, pero sí la hay de que se incrementan los abortos inseguros. Diversos estudios y organismos internacionales —como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Guttmacher Institute— muestran tasas similares entre marcos restrictivos y permisivos, pero con más riesgo donde hay criminalización.

4.2.2. La penalización del aborto incrementa la clandestinidad y con ello la morbilidad y mortalidad. Según datos de la OMS, cuando el aborto es realizado por personal con capacitación en medicina el riesgo de muerte es muy bajo, mientras que en condiciones inseguras aportan alrededor de 13 % de muertes maternas a nivel mundial (2021/2022).

4.2.3. La despenalización del aborto se asocia a reducciones significativas de muertes y emergencias posaborto; por ejemplo, en Sudáfrica y Argentina.

4.2.4. La evidencia indica que los abortos seguros y legales producen mayor bienestar emocional y psicológico, pues las afectaciones en las mujeres están más vinculadas al estigma y a la clandestinidad que al procedimiento en sí.

4.2.5. La penalización del aborto genera miedo y provoca que muchas mujeres no busquen atención médica incluso ante emergencias obstétricas. El proyecto confunde abortos espontáneos y abortos provocados, lo cual representa un serio riesgo tanto para la salud pública como para los derechos humanos (2022).

4.2.6. El uso del término "meses" (seis meses) es técnicamente impreciso frente al estándar clínico utilizado, el cual es "semanas". La OMS ubica la viabilidad en 22 semanas, por lo que, por coherencia técnica y clínica, cualquier límite debería expresarse en semanas y vincularse a viabilidad extrauterina.

4.3. Discriminación y violencia contra las mujeres:

4.3.1. La propuesta acentúa la discriminación y diversas manifestaciones de violencia contra las mujeres. Además, criminaliza la pobreza y la maternidad forzada, pues las investigaciones demuestran que afecta de forma desproporcionada a mujeres jóvenes, en condición de pobreza o víctimas de violencia sexual.

4.3.2. En casos de niñas menores de 15 años y embarazo por violación, la imposición de continuidad resulta revictimizante y ha sido calificada por organismos de la Organización de las Naciones Unidas como trato cruel, inhumano o tortura. El proyecto presenta una visión biologicista que omite la dimensión social, económica y psicológica del embarazo forzado y la maternidad obligatoria.

4.3.3. Los instrumentos internacionales de derechos humanos sostienen que el acceso al aborto seguro es un componente esencial para asegurar los derechos fundamentales de las mujeres, tales como la salud integral, la dignidad, la autonomía corporal, la igualdad, el acceso a servicios de salud, el disfrute de los avances de la ciencia, entre otros. Como consecuencia, el Estado debe abstenerse de penalizar decisiones reproductivas y garantizar el acceso a servicios seguros, asequibles y de calidad; además, el derecho a decidir debe ir acompañado del acceso a información, acompañamiento en la toma de decisiones, accesibilidad al sistema de

salud, fortalecimiento de la educación sexual, acceso a métodos anticonceptivos y ausencia de valores morales o discriminatorios en la atención.

4.4. Observaciones técnico-jurídicas al texto del proyecto:

4.4.1. Se confunden los abortos espontáneos y los provocados, lo cual genera un sesgo en las estadísticas al no separar unos de los otros. Además, se sugiere una excepción por malformaciones del feto que no existe en el derecho costarricense, pues el aborto terapéutico solamente está permitido cuando la salud o la vida de la madre está en peligro.

4.4.2. El término "niño no nacido" no es un concepto jurídico, ni se utiliza en el campo de los derechos humanos; la terminología médica adecuada es embrión y feto.

4.4.3. El uso de "meses" en lugar de "semanas" y la falta de referencia a viabilidad generan inseguridad jurídica y desalineación con estándares clínicos.

4.4.4. Las reformas a los artículos 118 y 119 suprimen circunstancias atenuantes críticas, como ser niña, menor de edad, haber sufrido violación/incesto/trata o explotación sexual, lo cual resulta desproporcionado y contrario a estándares de protección reforzada.

4.4.5. El proyecto responde a una lógica de populismo punitivo, ineficaz para la prevención y lesiva del enfoque de salud pública, a la vez que instrumentaliza la discusión sobre aborto con fines político-culturales.

4.5. Impactos sociales:

4.5.1. La clandestinidad incrementa riesgos físicos, culpa, soledad y temor a sanciones; erosiona la confianza en los servicios de salud y fragmenta la cohesión comunitaria. Familias y comunidades enfrenan daños emocionales y económicos ante la morbilidad y mortalidad evitables.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Secretaría del Directorio, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto de ley denominado *Ley para el endurecimiento de las penas por aborto, en defensa del derecho a la vida de niños no nacidos (reforma de los artículos 118, 119 y derogatoria del inciso 4) del artículo 93 y del artículo 120, del Código Penal, Ley n.° 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas),* Expediente n.° 24.864, por las observaciones incorporadas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-6-2026 referente al proyecto de ley denominado *Reformas de la Ley 10081, Derechos de la mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido,* Expediente n.° 24.261.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE**:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*[19], la Comisión Permanente Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica con respecto al texto sustitutivo proyecto de ley *Reformas de la Ley 10081, Derechos de la mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido,* Expediente n.º 24.261 (oficio AL-CPEMUJ-0014-2025, del 10 de febrero de 2025).

2. Este proyecto de ley[20] tiene como objetivo principal solventar la ausencia del concepto de "violencia obstétrica" en la legislación costarricense y reconocer ese serio problema en el sistema de salud como un primer paso para lograr una sociedad más justa, equitativa y democrática. Además, propone implementar un mecanismo de control para mejorar la información que reciben las mujeres embarazadas sobre sus derechos, lo cual podría mejorar la comunicación entre las usuarias del servicio médico y las personas profesionales de la salud.

3. La Oficina Jurídica, mediante la Opinión Jurídica OJ-201-2025, del 14 de mayo de 2025, manifestó que el proyecto está revestido de gran importancia no solo para los derechos de la mujer, sino para los derechos humanos en general. Además, su contenido, fines y alcances no afectan ni irrumpen a la Universidad de Costa Rica, ni a su autonomía constitucionalmente resguardada (tutelada en los artículos 84 y 85).

4. El proyecto de ley contó con el criterio especializado del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer[21], de

19. *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*
20. Iniciativa de la diputada Paola Nájera Abarca.
21. Oficio CIEM-259-2025, del 23 de junio de 2025 (criterio de la Dra. Gabriela Arguedas Ramírez).

la Facultad de Medicina[22] y de la Oficina de Bienestar y Salud[23]. Estas instancias manifestaron que la iniciativa legislativa es oportuna y acertada, pues constituye un aporte sustantivo para mejorar la atención brindada a las mujeres durante las etapas de embarazo, parto y posparto, así como a las personas recién nacidas.

El texto atiende una necesidad urgente: prevenir y denunciar la violencia obstétrica, entendida como una forma de atropello hacia la mujer. Es fundamental enfatizar que la propuesta no solo abarca medidas preventivas orientadas a erradicar cualquier manifestación de violencia en los servicios de salud, sino que también demanda un abordaje integral de carácter educativo y formativo, lo cual implica fortalecer la sensibilización y el respeto por la dignidad humana, así como establecer medidas correctivas y sancionatorias claras para quienes incurran en comportamientos violentos durante la atención prenatal, el parto y el posparto.

Dado que el concepto "violencia obstétrica" es complejo, resulta indispensable comprender que no se limita exclusivamente al personal médico que brinda atención directa. También abarca a todas las personas que integran los servicios de salud. Si bien algunos ejemplos aportados se refieren expresamente a procedimientos clínicos, existen otras prácticas y formas de trato que también constituyen violencia y que afectan negativamente el bienestar de las mujeres, al negarles una atención humanizada y de calidad en el ámbito de la salud femenina y reproductiva.

No obstante, aunque el proyecto menciona y define la violencia obstétrica, es necesario fortalecer lo relativo a la atención calificada del parto y sancionar toda acción que contravenga este principio. Asimismo, es esencial promover procesos educativos dirigidos a la población, de modo que las mujeres puedan ejercer plenamente la defensa de sus derechos durante el embarazo, parto y posparto, así como en la atención de sus hijos recién nacidos o hijas recién nacidas.

Debe señalarse, además, que uno de los aspectos más preocupantes del texto se relaciona con la forma en que se plantea la fiscalización respecto de los modelos de formación en educación superior. Los contenidos predominantes siguen un enfoque biológico-patologizante y evidencian una marcada ausencia de elementos de humanización en la atención.

Se suma a esto el modelo de salud imperante, según el cual la mujer embarazada acude a un centro hospitalario —un espacio tradicionalmente asociado con la enfermedad— para dar a luz, aun cuando el embarazo, el parto y el posparto no constituyen, en sí mismos, procesos patológicos. Esta estructura reproduce una visión medicalizada del nacimiento, en la que el simple hecho de estar en un hospital implica una connotación de enfermedad y se expresa en términos como "mejorarse".

Frente a estos elementos, es necesario reflexionar si la modificación legislativa propuesta —orientada a garantizar tanto los derechos de las mujeres durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto y posparto, como los del recién nacido o la recién nacida— será suficiente para promover una transformación profunda del modelo de salud y de los procesos formativos de las distintas personas profesionales que intervienen en esta atención. La humanización de los servicios de salud debe constituir un eje transversal en todos los niveles de formación y práctica profesional.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Secretaría del Directorio, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto de ley *Reformas de la Ley 10081, Derechos de la mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido,* Expediente n.º 24.261.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11. La Comisión de Asuntos Estudiantiles presenta el Dictamen CAE-19-2025 en torno a la propuesta de modificación al *Reglamento de estudio independiente,* en relación con el mecanismo de aprendizaje adaptativo (ExMAA).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE**:

1. El director de la Escuela de Matemática, el Dr. Javier Trejos Zelaya, por medio del oficio Emat-1718-2024, del 16 de noviembre de 2024, le envió a la Dirección del Consejo Universitario una propuesta de modificación parcial al *Reglamento de estudio independiente* en relación con el mecanismo Aprendizaje Adaptativo.

2. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Asuntos Estudiantiles el análisis y dictamen relacionados con la propuesta de modificación parcial al *Reglamento de estudio independiente* (Pase CU-110-2024, del 12 de noviembre de 2024).

3. El Consejo Universitario, en la sesión n.° 6921, artículo 6, celebrada el 19 de agosto de 2025, analizó el documento

22. Oficio FM-545-2025, del 26 de junio de 2025 (criterio de la Escuela de Enfermería EE-677-2025, Escuela de Nutrición ENu-431-2025 y Escuela de Tecnologías en Salud TS-1188-2025).
23. Oficio OBS-1451-2025, del 26 de junio de 2025.

Dictamen-CAE-10-2025, del 18 de junio de 2025, y acordó publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica,* la modificación del artículo 2 del *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil.* La propuesta se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 63-2025, del 25 de agosto de 2025.

4. El *Reglamento de estudio independiente de la Universidad de Costa Rica* establece las bases normativas para modalidades alternativas de aprendizaje, entre ellas, el mecanismo Aprendizaje Adaptativo, el cual ha demostrado ser una herramienta valiosa para atender las diversas necesidades del estudiantado.

5. El mecanismo Aprendizaje Adaptativo ha sido implementado exitosamente en la Escuela de Matemática, ya que ha permitido a las personas estudiantes avanzar en su plan de estudios mediante una modalidad flexible, autónoma y personalizada, con acompañamiento docente y evaluaciones parciales.

6. La experiencia acumulada en la implementación del mecanismo Aprendizaje Adaptativo ha evidenciado limitaciones en los periodos de matrícula, en la aplicación del promedio simple y en la duración del proceso evaluativo, lo cual afecta la equidad, la eficiencia y la efectividad del mecanismo.

7. La propuesta de modificación busca mejorar la equidad, flexibilidad y efectividad del mecanismo Aprendizaje Adaptativo porque lo alinea con los principios de autonomía y personalización del aprendizaje que promueve la Universidad de Costa Rica. Asimismo, busca generar acciones orientadas a solucionar la problemática de la demanda insatisfecha de cupos en cursos-grupos y, además, responde a la necesidad de ofrecer a la población estudiantil nuevas formas de aprendizaje, las cuales ofrecen múltiples beneficios al estudiantado y a la Institución, entre ellos:
 - Optimizar los periodos de matrícula para facilitar la inscripción inmediata en cursos posteriores aprobados anticipadamente.
 - Sustituir el término "promedio simple" por "promedio ponderado", lo cual brinda mayor flexibilidad según la naturaleza del curso.
 - Ampliar a cuatro ciclos lectivos consecutivos el plazo para completar todas las evaluaciones, lo que se ajusta mejor al ritmo individual de aprendizaje.

8. Estas reformas contribuirán a mejorar la calidad del proceso educativo, reducir la repitencia, atender la demanda insatisfecha de cupos y fortalecer el compromiso institucional con una educación centrada en la persona estudiante.

ACUERDA

Aprobar la modificación parcial del *Reglamento de estudio independiente* en relación con el mecanismo Aprendizaje Adaptativo, como aparece a continuación: (**Nota del editor:** Esta modificación se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 10-2026, del 6 de febrero de 2026).

ARTÍCULO 12. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-13-2025 sobre el recurso extraordinario de revisión de la Sra. Ariamnis Laborde Pérez.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE**:

1. La Dra. Ariamnis Laborde Pérez obtuvo el título de doctora en Medicina el 22 de julio de 2011, extendido por la Universidad de Ciencias Médicas de la Habana, Cuba, y el 8 de agosto de 2022 inició los trámites respectivos ante el Consejo Nacional de Rectores y la Oficina de Planificación de la Educación Superior para que su título fuese reconocido y equiparado al grado y título de Licenciatura en Medicina y Cirugía que otorga la Universidad de Costa Rica.

2. El expediente de la Dra. Laborde Pérez, número de identificación R-339-2022, fue recibido por la Oficina de Registro e Información de la Universidad de Costa Rica el 6 de octubre de 2022, la cual, mediante el oficio ORI-4928-2022, del 21 de octubre de 2022, lo trasladó a la Escuela de Medicina con el propósito de que se ejecutara el análisis correspondiente.

3. La Comisión de Credenciales de la Escuela de Medicina, en el correo electrónico del 2 de noviembre de 2022, dirigido a la señora Ariamnis Laborde Pérez (ariperezlaborde@gmail.com), le notificó que, con la documentación aportada se satisface el porcentaje mínimo de semejanza entre planes de estudio de ambas universidades, en consecuencia, se autoriza la aplicación del Examen General Básico Clínico, convocatoria 18 de noviembre de 2022.

4. Lo expresado en el considerando 3 encuentra sustento en la circular de la Vicerrectoría de Docencia, VD-C-23-2007, de fecha 14 de septiembre de 2007, en la cual, en el punto c, se establece lo siguiente:

 Para la equiparación de grado, o la equiparación de grado y título, se debe realizar siempre y por escrito, un cuadro comparativo que analice ambos los planes (sic) de estudio, para determinar la cantidad de cursos, créditos, contenidos temáticos, talleres, prácticas, tiempo total de lecciones, internados, investigaciones dirigidas, trabajos finales de graduación, y demás criterios que estimen convenientes, las comisiones de credenciales o reconocimiento, para establecer los porcentajes de semejanza o diferencia, entre el plan de estudio del solicitante y el de nuestra institución. Lo anterior

para determinar si un plan de estudios tiene un grado de semejanza o similitud en la intensidad de sus estudios igual o mayor al 80% con el plan de estudios de nuestra institución. Si ocurriere lo anterior es factible a las Unidades Académicas, establecer discrecionalmente, la posibilidad de equiparar los grados o títulos académicos, en razón de que no siempre es posible que exista la identidad absoluta de planes de estudio entre instituciones de educación superior de diversos países.

5. La Dra. Laborde Pérez, con el propósito de equipar su título de doctora en Medicina y Cirugía obtenido en la Universidad de Ciencias Médicas de la Habana, Cuba, con el que otorga la Universidad de Costa Rica, en los años 2022 y 2023, realizó el Examen General Básico Clínico y obtuvo resultados insatisfactorios. Esto de conformidad con los documentos incluidos en su expediente, por lo que, en su oportunidad presentó en tiempo y forma los recursos de revocatoria y apelación, los cuales, de igual modo fueron resueltos en tiempo y forma por la Comisión de Credenciales de la Escuela de Medicina (recurso de revocatoria) y por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia (recurso de apelación), respectivamente.

6. En el año 2024, la Dra. Ariamnis Laborde Pérez postuló su nombre para realizar el Examen General Básico Clínico, el cual realizó el 8 de noviembre de 2024.

7. En la resolución VD-12887-2024, del 16 de febrero de 2024, la Vicerrectoría de Docencia emitió las directrices del proceso de reconocimiento y equiparación del grado y título de Licenciatura en Medicina y Cirugía por la Universidad de Costa Rica. En dicha resolución en la página 4, se lee:

 (...)

 La convocatoria para la realización del examen general básico clínico se realizará el 8 de noviembre de 2024, y en el apartado II. EXAMEN GENERAL BÁSICO CLÍNICO, NORMAS GENERALES (páginas 6 y 7) se lee:

 La persona que cumpla con los criterios de similitud en el análisis comparativo curricular deberá realizar un examen para poder reconocer y equiparar su grado y título de Licenciatura en Medicina y Cirugía. El Examen General Básico Clínico es una prueba que valora conocimientos en ciencias básicas y clínicas, el cual está constituido por ítems de selección única en las siguientes áreas: Anatomía, Bioquímica, Farmacología, Fisiología, Patología Humana, Psiquiatría, Medicina Interna, Pediatría, Ginecología-Obstetricia, Cirugía; y es requisito indispensable para completar el proceso de equiparación con el grado y título de la carrera de Licenciatura en Medicina y Cirugía de la Universidad de Costa Rica. Finalmente, en la página 14, apartado cronograma se lee: 15 al 21 de noviembre de 2024, recepción de recursos de apelación.

8. En el oficio EM-2730-2024, del 14 de noviembre de 2024 (se incluye de manera integral al expediente del caso), la Escuela de Medicina notificó a la Dra. Ariamnis Laborde Pérez el resultado del Examen General Básico Clínico, convocatoria del 8 de noviembre de 2024 y en el considerando 4 se lee:

 Según señala la resolución VD-12887-2024, el examen se aprueba con una nota mínima de 70, sin que exista posibilidades de redondeo. Según consta en el reporte del resultado del examen, conocido por la Comisión de Docencia para el Reconocimiento y Equiparación, la persona oferente obtuvo una calificación de 52 y, en consecuencia, obtuvo la condición de REPROBADO.

 POR TANTO

 La Dirección de la Escuela de Medicina, tomando en cuenta la documentación presentada, el dictamen de la Comisión de Docencia para el Reconocimiento y Equiparación, y los antecedentes descritos, resuelve:

 Reconocer el diploma, pero no equipararlo hasta la aprobación del Examen General Básico Clínico. Y en el punto a), página 2 se lee: Los recursos ordinarios deberán ser interpuestos en forma presencial, en la fecha del 19 al 25 de noviembre de 2024 únicamente, de conformidad con el plazo de 5 días hábiles estipulado en el artículo 225 del Estatuto Orgánico de la UCR.

9. En virtud de lo anterior, el 22 de noviembre de 2024, la Dra. Laborde Pérez interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del resultado del Examen General Básico Clínico, e impugnó un total de 25 ítems.

10. En el oficio EM-268-2025, del 5 de febrero de 2025, la Escuela de Medicina ofreció respuesta al recurso de revocatoria, por lo que en la siguiente tabla se consigna el número de pregunta que fue impugnada por la recurrente, la respuesta correcta según la Escuela de Medicina y la opción que fue marcada como correcta por la persona recurrente.

Pregunta impugnada	Respuesta correcta, según la Escuela de Medicina	Respuesta elegida por la persona recurrente
2	A	C
3	B	C
5	A	B
13	B	C
14	B	A
16	C	D
19	B	D
23*	B	A
35*	D	C
36*	C	A

Pregunta impugnada	Respuesta correcta, según la Escuela de Medicina	Respuesta elegida por la persona recurrente
38*	A	C
50*	A	B
56*	C	A
57	B	A
62	A	C
70	B	C
71*	C	D
73	A	B
76*	C	B
77*	B	C
87*	B	C
88*	C	B
92*	A	D
96	B	D
99*	C	A

11. De conformidad con el considerando 10, se impugnaron un total de 25 ítems, de los cuales 13 fueron otorgados como buenos, por lo que la nota original de 52 pasó a 67. En realidad, se debe aclarar que la sumatoria de 52 más 13 equivale a 65, pero la nota consignada por la Escuela de Medicina no puede ser modificada en estos momentos, ya que se estaría legislando en perjuicio del administrado.

12. En el oficio VD-1292-2025 el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia emitió el criterio respecto al recurso de apelación elevado en carácter subsidiario e indicó lo siguiente:

 CONSIDERANDO:

 PRIMERO: Según el Acuerdo N°2 tomado en Sesión N°1-2025 de la Comisión de Docencia para el Reconocimiento y Equiparación que indica:

 Aplicar el criterio de igualdad y otorgar los puntos a los oferentes si se determinan errores en la formulación de una pregunta, siendo que los oferentes presentaran recursos de apelación o no.

 Por tanto, producto de los recursos de apelación interpuestos por otras personas oferentes y que fuesen analizados por la Vicerrectoría de Docencia se determinaron errores en la formulación de las siguientes preguntas: 21, 66. Ante lo cual, dichos puntos deben ser asignados a su persona en aplicación de un criterio de igualdad.

 SEGUNDO:

 De conformidad con el Dictamen Recomendativo adjunto desarrollado por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, dicha instancia universitaria determinó rechazar los recursos de apelación presentados por el oferente.

 POR TANTO:

 Visto el criterio proporcionado por la Vicerrectoría de Docencia respecto al recurso de apelación interpuesto, se resuelve:

 Asignar las preguntas 21 y 66 del Examen General Básico Clínico, modificando el puntaje obtenido de un 67 a un 69.

 Mantener la decisión de reconocer el diploma, pero no equipararlo, por haber obtenido una nota inferior a la mínima de aprobación en el Examen General Básico Clínico, convocatoria noviembre 2024.

13. Producto de lo anterior, el 30 de julio de 2025, la Dra. Ariamnis Laborde Pérez interpuso un recurso extraordinario de revisión (numeración externa 2164-2025) en contra del resultado del Examen General Básico Clínico de la convocatoria del 8 de noviembre de 2024 (VD-1292-2025). El recurso extraordinario de revisión se adjunta de manera integral al expediente del caso, y entre los argumentos relevantes expuestos en el citado recurso, podemos citar la no correcta formulación de los ítems, ya que algunos poseen dos respuestas que pueden ser consideradas como buenas.

14. Previo a que el recurso extraordinario de revisión se remitiera a la Comisión de Asuntos Jurídicos, la Dirección del Órgano Colegiado lo trasladó a la Escuela de Medicina junto con una serie de interrogantes, a efectos de que las instancias correspondientes se pronunciaran (oficio CU-1249-2025, del 1.° de agosto de 2025). Dicho oficio indicó lo siguiente:

 Para que sea trasladado a la Comisión de Credenciales de la Escuela de Medicina o a la instancia responsable, me permito adjuntar el oficio Externo CU-2164-2025, mediante el que la señora Ariamnis Laborde Pérez, interpone un recurso extraordinario de revisión en contra del proceso de equiparación de grado y título universitario, particularmente del Examen General Básico Clínico, en su convocatoria del 8 de noviembre de 2024.

 Lo anterior, con el objetivo de que la citada Comisión o instancia correspondiente, se sirva remitir al Consejo Universitario el expediente completo de la señora Laborde Pérez, al tiempo que se brinde la siguiente información puntual necesaria para la deliberación de nuestro Órgano Colegiado:

 1. *Señalar si la señora Ariamnis Laborde Pérez ha interpuesto recursos en contra del resultado del citado examen, así como el resultado de ellos o si alguno se encuentra pendiente de resolución.*
 2. *Brindar, de manera puntual, las apreciaciones y reclamos que describe la recurrente sobre el procedimiento evaluativo en las secciones 1 y 2 de la fundamentación del recurso, y de cada una de las subsecciones de la sección 2.*

3. *Aclarar con precisión, y no solo a partir del recurso de la señora Laborde Pérez, la cantidad exacta de ítems que, en todo el proceso del examen general básico clínico del 8 de noviembre de 2024, se reconocieron como válidos dando lugar a respuestas múltiples.*

4. *Brindar, de forma libre, un informe sobre el proceso de marras que incluya aquellas apreciaciones que estimen pertinentes sobre el texto del recurso extraordinario de revisión de la señora Ariamnis Laborde Pérez.*

15. En el oficio EM-1922-2025, del 21 de agosto de 2025, la Escuela de Medicina atendió las consultas realizadas por la Dirección del Órgano Colegiado, y expuso lo siguiente:

(…) *Con respecto a las consultas puntuales me permito indicar:*

1. *Señalar si la señora Ariamnis Laborde Pérez ha interpuesto recursos en contra del resultado del citado examen, así como el resultado de ellos o si alguno se encuentra pendiente de resolución.*

 Si (sic) la señora Laborde Pérez interpuso los recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra el resultado obtenido en el examen general básico clínico.

 Con oficio EM-268-2025, se comunicó la resolución al recurso de revocatoria, siendo que se acogió parcialmente las objeciones interpuestas y modificándose la nota obtenido a un 67.

 Por medio del oficio VD-1292-2025 el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia atendió el recurso en su carácter de apelación, asignando 2 puntos a la señora Laborde con lo cual su nota final fue de 69

2. *Brindar, de manera puntual, las apreciaciones y reclamos que describe la recurrente sobre el procedimiento evaluativo en las secciones 1 y 2 de la fundamentación del recurso, y de cada una de las subsecciones de la sección 2.*

 En lo referente a la sección 1 del recurso interpuesto, posterior a la resolución de los recursos de apelación interpuestos, efectivamente la calificación obtenida fue de 69.

 Con respecto a los ítems impugnados cabe señalar:

 a) *En el ítem 12, se ha indicado que la respuesta correcta corresponde a la opción B, ya que un aumento de la presión arterial genera la estimulación del NTS. Esto activa vías inhitorias del NTS al área vasomotora, disminuyendo así la actividad del área vasomotora, lo cual se corresponde con la figura 23-A, pág. 538 del material de estudio. Siendo que la señora Laborde seleccionó la opción A.*

 b) *En el ítem 14, se estableció que la opción correcta era la B, siendo que en el sujeto erguido la ventilación-perfusión es mayor en el vértice que en la base, lo cual corresponde con la pág. 690, figura 31-10ª, del material de estudio, destacando que la oferente seleccionó la respuesta A.*

 c) *En el ítem 73, se aclara que la respuesta correcta es la A, siendo que en la tabla 28-2 signos de alerta en el cribado y control del desarrollo de la pág, 158 del material de estudio, se observan indicadores negativos, dentro de los cuales están las actividades que el niño es incapaz de realizar. A continuación, se observa que a los 12 meses "sentarse sin apoyo" es un indicador negativo. Por lo que un niño de 15 meses y no se sienta sin apoyar corresponde a un indicador negativo. Lo cual se retira en el capítulo 28 sobre el control y cribado del desarrollo y la conducta, destacando que oferente seleccionó la respuesta B.*

 d) *En el ítem 96, y de acuerdo a la bibliografía recomendada: Brunicardi F, Andersen D, Billiard T. et al. Schwartz Principios de Cirugía. 11 a ED. México. McGraw-Hill, 2020. Capítulo 4. Acápite: Hemostasia, hemorragia quirúrgica y transfusión, página 180. Se menciona claramente que el plasma tipo AB, se puede transfundir a todos los receptores. Aunque muchos centros han hecho la transición al plasma tipo A de título anti B bajo para las transfusiones de emergencia, sin embargo, no se puede generalizar, ya que se refiere a una estadística local en los Estados Unidos en el cual el 85 % de los individuos es de tipo A o de tipo O, sin embargo no aplica en el 100 % de los casos y no es la realidad para otros países, siendo la opción B la correcta, mientas que la señora Laborde seleccionó la opción D.*

3. *Aclarar con precisión, y no solo a partir del recurso de la señora Laborde Pérez, la cantidad exacta de ítems que en todo el proceso del examen general básico clínico del 8 de noviembre de 2024, se reconocieron como válidos dando lugar a respuestas múltiples*

 En total se reconocieron 21 ítems como válidos, a partir de errores en la formulación o existencia de respuesta múltiples. A saber 23, 35, 36, 37, 38, 50, 56, 75, 76, 77, 78, 81, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 99, 100.

4. *Brindar, de forma libre, un informe sobre el proceso de marras que incluya aquellas apreciaciones que estimen pertinentes sobre el texto del recurso extraordinario de revisión de la señora Ariamnis Loborde Pérez*

 Tal como se ha podido observar, el proceso para el Reconocimiento y Equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior se apega en todo al que regula dicho proceso, así como a las disposiciones emitidas por la Vicerrectoría de Docencia, en este caso bajo la Resolución VD-12887-2024.

El proceso de elaboración del Examen General Básico Clínico, conlleva una serie filtros o etapas, como son la elaboración de las preguntas, la revisión filológica, la corrección por parte de las personas docentes, el pilotaje de la prueba, lo cual no exime que en algunos casos los ítems presenten errores o disconformidades, entre la revisión filológica y la ciencia médica; sin embargo, estas situaciones no son antojadizas y son parte del proceso establecido y delegado por la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, asegurando la protección de la sociedad costarricense.

16. En el Criterio Legal CU-27-2025, del 3 de octubre de 2025, acerca del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Ariamnis Laborde Pérez, el Mag. José Pablo Cascante Suárez, asesor legal del Consejo Universitario, indicó lo siguiente:

 Se advierte que, por ser la admisibilidad definitiva de la gestión un juicio que emite la Comisión de Asuntos Jurídicos, no se ha practicado ninguna notificación a la persona recurrente, razón por la cual, una vez recibidos (sic) el caso, resulta importante que esa instancia decida sobre la procedencia y notifique de ello a la brevedad a la persona recurrente previo a que sea decidido de forma definitiva por el Órgano Colegiado en pleno.

 Sobre la gestión recursiva de Ariamnis Laborde Pérez en el Criterio Legal CU-27-2025, mencionado anteriormente, el Mag. José Pablo Cascante Suárez, indicó:

 Esta Asesoría Legal ha sostenido y sostiene que la posibilidad de revisar extraordinariamente lo actuado en vía administrativa constituye una potestad de la Universidad de Costa Rica para garantizar que, en el contexto de la justicia plenaria introducida en el Código Procesal Contencioso Administrativo de 2008, las actuaciones de la Administración Pública se apeguen no solo al principio de legalidad, si no al de juridicidad y, por tanto, se puedan estimar como libres de elementos que puedan causar nulidad o que evidencien arbitrariedad, tesis que amplía los supuestos válidos en los que procede brindar admisibilidad favorable a un recurso extraordinario de revisión, pues no se limita a las cuatro causales taxativas del artículo 353 de la Ley general de la Administración Pública.

 Lo anterior se sostiene en dos motivos: por una parte, restringir la tarea de la revisión extraordinaria únicamente a las 4 causales citadas constituye una limitación a la potestad revisora que contraviene su esencia y finalidad; por otra, significa sostener que a pesar de que se constatara un proceder inadecuado de alguna instancia universitaria, y por no encuadrarse en alguno de los citados presupuestos legales del referido numeral 353, habría que remitir a la persona interesada a la jurisdicción contenciosa para que haga valer sus derechos, postura que arriesga a la Institución a una eventual condenatoria judicial, a pesar de haber tenido la oportunidad de revisar y resolver lo actuado en sede administrativa.

 En atinencia al recurso acá analizado, esa Asesoría estima como necesario que el Consejo Universitario efectúe una revisión pormenorizada del cuadro fáctico que presenta el reclamo de marras, pues, a partir de las actuaciones administrativas posteriores a la celebración del Examen general básico clínico del 8 de noviembre de 2024, se dictaron actos administrativos que permiten cuestionar el proceso de elaboración del examen, puesto que se puede concluir lo siguiente:

 a) Hubo aceptación de que, al menos, 21 preguntas de los 100 ítems que componían el examen tenían más de una respuesta correcta2; es decir, que en el oficio EM-1922-2025 la Escuela de Medicina remite al Consejo Universitario su informe y ratifica el hecho de que una cantidad cercana al 25% de la totalidad de la prueba tuvo que ser concedida como de opción múltiple, circunstancia que plantea un cuestionamiento general al proceso de elaboración del examen y su correcta aplicación, pues la resolución VD-12887-2024 estipula que las preguntas tienen respuesta única, o sea, que el marco normativo en que debía ser confeccionada la prueba tal condición se traduce en que para cada pregunta habrá una opción correcta y, por inferencia, tres opciones incorrectas.

 b) Contrastado el instrumento evaluativo con la resolución VD-12887-2024 (que regula los aspectos concernientes a la prueba), resulta notorio que hubo un número significativo de ítems que incumplen las condiciones que habían sido establecidas para la realización del examen, y que consistían en que solamente una respuesta era correcta y, como consecuencia palmaria, tres eran respuestas incorrectas, por lo que la prueba parece haberse elaborado en quebranto de lo establecido en la citada resolución de la Vicerrectoría.

 En el análisis de la presente gestión recursiva, resulta necesario que la Comisión de Asuntos Jurídicos establezca y examine el instrumento evaluativo denominado Examen general básico clínico para esclarecer si su elaboración y aplicación se apega a las reglas que le regían, pues los elementos antes apuntados constituyen un cuestionamiento directo a la elaboración de la prueba impugnada y, por consiguiente, en las consecuencias prácticas de su aplicación.

 Esta situación resulta prácticamente idéntica a la que fue abordada en el Criterio Legal CU-31-2023 y que alerta sobre la necesidad de evaluar con carácter crítico los parámetros de discrecionalidad o eventual arbitrariedad en los que se podrían estar incurriendo con conductas administrativas desplegadas en el presente proceso y que motivan la impugnación de marras.

17. El recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Dra. Ariamnis Laborde Pérez, en contra del resultado del Examen General Básico Clínico, convocatoria del 8 de noviembre de 2024, fue analizado por parte de la Comisión de Asuntos Jurídicos en la reunión celebrada el 29 de octubre de 2025, y se llegó a una serie de conclusiones, entre las cuales podemos citar las siguientes:

 1. Reconocer que la formulación del examen general básico clínico contraviene la resolución VD-12887-2024, del 16 de febrero de 2024, ya que hubo un total de 21 ítems que se reconocieron como válidos, a partir de errores en la formulación o existencia de respuestas múltiples. A saber, ítems 23, 35, 36, 37, 38, 50, 56, 75, 76, 77, 78, 81, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 99, 100 (información consignada en el oficio EM-1922-2025, del 21 de agosto de 2025 y que surge como respuesta a la consulta realizada en el oficio CU-1249-2025, del 1.° de agosto de 2025).

 2. Que producto de esos errores en la formulación de los ítems o xistencia de respuestas múltiples, la Dra. Laborde Pérez, impugnó un total de 25 preguntas.

 3. Que la nota inicial de la Dra. Laborde Pérez fue de 52, que producto de la resolución del recurso de revocatoria su nota pasó a 67 (sic), ya que se le reconocieron como válidos trece (13) ítems, y con la resolución del recurso de apelación su nota pasó de 67 a 69 ya que fueron reconocidos dos (2) ítems más.

18. El análisis de los pormenores que giran en torno al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Dra. Ariamnis Laborde Pérez no es nuevo para la Comisión de Asuntos Jurídicos, ya que en el año 2024 se presentó al plenario el Dictamen CAJ-1-2024, del 7 de marzo de 2024, el cual fue analizado y discutido en la sesión ordinaria n.° 6785, artículo 7, celebrada el 14 de marzo de 2024, relacionado con el recurso extraordinario de revisión interpuesto por un grupo de seis médicos en contra de los resultados del Examen General Básico Clínico realizado el 18 de noviembre de 2022. En dicho dictamen se logró establecer una serie de situaciones que hoy se vuelven a repetir, entre las que se pueden mencionar:

 a) La directriz principal contenida en la Resolución de la Vicerrectoría de Docencia VD-12089-2022, del 9 de marzo de 2022, la cual señalaba que: El examen consta de 100 preguntas de selección única; para cada pregunta con un enunciado habrá una opción correcta y tres opciones incorrectas.

 b) Las personas recurrentes, de las cien (100) preguntas del examen, impugnaron un total de 44 ítems, de los cuales 27 se resolvieron favorablemente.

 c) El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en sesión n.° 13, artículo 5, celebrada el 26 de julio de 2023 (oficio VD-2305-2023, del 27 de julio de 2023), acordó otorgar como bueno el ítem 16 y otorgar el punto a quienes lo impugnaron.

 Justificación: Respecto a la pregunta 16, el enunciado es confuso junto con la respuesta dada como verdadera por la Universidad, que también tiene redacción que puede confundir, y al no encontrarse dentro de las respuestas ofrecidas las características clínicas más frecuentes tener que escoger dentro de una terna alternativa, me parece que lo correcto sería anular la pregunta.

 d) La Dra. Julieta Solorzano Salas, directora de la Escuela de Orientación y Educación Especial en una participación vía zoom, hizo énfasis en que un 15 % o más de preguntas mal formuladas es muy alto, de modo que es necesario que la Escuela de Medicina cuente con un banco de ítems que liberaría sujetarse a un libro de texto, que en la elaboración de las pruebas es necesario incorporar a una persona especialista en evaluación y que el procedimiento de elaboración de las pruebas se debe ajustar para que tenga credibilidad.

 e) Los acuerdos consignados en el Dictamen CAJ-1-2024, del 7 de marzo de 2024, son los siguientes:

 1. Rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra del resultado de examen general básico clínico de la convocatoria del 18 de noviembre de 2022.

 2. Una vez que se notifique la resolución del presente recurso a las personas interesadas y a la Escuela de Medicina, otorgar un plazo máximo de ocho semanas a la Escuela de Medicina para que proceda a desarrollar y aplicar un examen extraordinario a las personas recurrentes por la situación particular que se desarrolló en esta prueba. Este plazo incluye el notificar, con la debida anticipación a las personas interesadas, lugar y hora de la prueba, temario y demás logística que una prueba de esta naturaleza implica.

 3. Instar a la Vicerrectoría de Docencia para que trabaje con la Escuela de Medicina y tomen las acciones necesarias y pertinentes que incluyan controles y revisiones adicionales que garanticen la calidad del proceso de evaluación.

ACUERDA

1. Rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Dra. Ariamnis Laborde Pérez, en contra del resultado de Examen General Básico Clínico de la convocatoria del 8 de noviembre de 2024.

2. Reiterar aspectos importantes que tanto la Escuela de Medicina como la Vicerrectoría de Docencia, en apariencia,

han omitido, como el hecho de que, en su momento, se instó a ambas instancias universitarias a tomar las acciones necesarias y pertinentes que incluyan controles y revisiones adicionales que garanticen la calidad del proceso de evaluación.

3. Dar por agotada la vía administrativa.

4. Notificar la resolución del presente recurso extraordinario de revisión al correo electrónico ariperezlaborde@gmail.com

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 13. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar a la entrevista de la persona candidata a representante por el Área de Ciencias Agroalimentarias ante la Comisión de Régimen Académico, así como al nombramiento respectivo.

ARTÍCULO 14. El Consejo Universitario recibe a la persona candidata a representante por el Área de Ciencias Agroalimentarias ante la Comisión de Régimen Académico.

ARTÍCULO 15. El Consejo Universitario **ACUERDA**, de conformidad con el artículo 8 del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente,* nombrar a la Dra. María del Milagro Granados Montero, como representante del Área de Ciencias Agroalimentarias ante la Comisión de Régimen Académico, por un periodo de cuatro años, del 27 de febrero de 2026 al 26 de febrero de 2030.

Dr. Keilor Rojas Jiménez
Director
Consejo Universitario

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".